



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN. DIPUTADOS:**  
KARLA REYNA FRANCO BLANCO,  
MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ  
BAQUEIRO, MARTÍN ENRIQUE  
CASTILLO RUZ, LUIS ENRIQUE  
BORJAS ROMERO, ROSA  
ADRIANA DÍAZ LIZAMA, MIGUEL  
EDMUNDO CANDILA NOH, FELIPE  
CERVERA HERNÁNDEZ, SILVIA  
AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ Y  
MARIO ALEJANDRO CUEVAS  
MENA. -----

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO YUCATÁN:**

En sesiones ordinarias de pleno celebradas los días 04 y 11 de marzo, así como 14 de mayo del año 2020, se turnaron para su estudio, análisis y dictamen a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tres iniciativas la primera para reformar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán para garantizar la paridad en materia electoral suscrita por el Diputado Mario Alejandro Cuevas Mena, como integrante de la representación legislativa del Partido de la Revolución Democrática. La segunda iniciativa suscrita por los diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional de este LXII legislatura, a través de la cual presentan propuestas de modificación a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en materia de paridad de género. Por último, la tercera iniciativa suscrita por las Diputadas Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea de la fracción legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de esta LXII legislatura, por medio de la cual proponen reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXXII legislatura, de la Paridad de Género"*

una Vida Libre de Violencia de Yucatán; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; la Ley Partidos Políticos del Estado de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Yucatán, en materia de violencia de género en su modalidad política.

Las diputadas y diputados integrantes de este cuerpo colegiado en los trabajos de estudio y análisis de las iniciativas antes mencionadas, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** El pasado 28 de febrero del año 2020 el legislador Mario Alejandro Cuevas Mena, como integrante de la representación legislativa del Partido de la Revolución Democrática presentó una iniciativa para reformar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán para garantizar la paridad en materia electoral.

En el documento citado, el suscrito dentro de su exposición de motivos, expresó lo siguiente:

“Históricamente el Partido de la Revolución Democrática ha luchado y velado por los derechos humanos, por las causas sociales que conlleven mejoras a nuestra ciudadanía, por la paridad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, el fomento a la integración de liderazgos jóvenes que aporten ideas nuevas y frescas, adecuadas a la etapa de desarrollo tecnológico que estamos viviendo, así como la defensa de los pueblos indígenas, y al sector de la diversidad sexual. Nosotros reconocemos la pluralidad de la sociedad mexicana y por ello fuimos el primer partido que instituyó, desde sus estatutos, lineamientos cuotas como medida para garantizar la efectiva integración de mujeres, jóvenes e indígenas en cargos de dirección y representación no solo dentro de nuestro instituto político, sino también de manera obligatoria para los cargos de elección popular, consiguiendo con esto una representación efectiva y real en los espacios de poder y representación política.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

Estas son medidas, causaron grandes polémicas, pero definitivamente son justificadas por nuestro contexto social, estamos convencidos que hasta alcanzar la participación paritaria y disminuir, con esto, la enorme brecha de desigualdad y discriminación que existe en nuestro país, es menester continuar con la implementación de acciones que conlleven a una democracia más plural.

En la actualidad, las acciones afirmativas, favorablemente, forman parte ya de la agenda política del país, y por ello debemos armonizar, en todo lo que sea necesario, nuestro marco normativo, haciendo efectivos los criterios generales y con ello consolidar un marco legal fuerte que garantice todos los derechos de las mujeres yucatecas, para abatir la desigualdad entre hombres y mujeres.

...

Estoy convencido que la normativa y sistema electoral vigente es esencial en las posibilidades de las mujeres a ser elegidas, porque no es suficiente con ser postuladas, nosotros debemos garantizar que tengan las posibilidades requeridas para ser elegidas y ello lo vamos a conseguir haciendo más eficaz el sistema electoral y cerrando las lagunas que impiden acceder al poder y ejercerlo de manera sistemática y efectiva.

Para ello es indispensable identificar si existen situaciones que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio, ya que el derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona.

Siendo esto considero necesario que este congreso dote a la autoridad electoral de una legislación que contemple la metodología necesaria para garantizar la paridad efectiva, generando equilibrio entre las candidaturas con reales posibilidades de ascender al poder, y diferenciando los niveles de competitividad a los cuales, cada uno de los candidatos, se comprometen al buscar un cargo en el mismo.

...

Nuestro objetivo como legisladores debe ser contribuir de manera significativa a lograr una sociedad democrática con una amplia participación ciudadana, conseguir que mujeres y hombres puedan decidir sobre su vida dentro de un estado de derecho.

Para ellos se deben adoptar algunos criterios que armonicen nuestra legislación con la realidad política y social que vivimos en la actualidad:

...

Por ello considero que es indispensable que desde sus convocatorias se establezcan las bases y lineamientos para procesos internos incluyentes, que garanticen alternancia en sus postulaciones de candidaturas, dado que, si cada organización política cumple con este requerimiento, la integración en los cargos de elección popular y en la integración de este mismo congreso será mucho más eficaz y tendremos una ciudadanía pluralmente representada.

...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

Siendo esto, considero que las suplencias de las candidaturas deben ser siempre del mismo género del que se efectúa el registro de la propietaria, en razón de que de ninguna manera se ha demostrado que se beneficie al género femenino dándole las suplencias del otro género, ya que en la práctica no sucede, lo que resulta que no se están aplicando medidas efectivas para logara la paridad sustancial que tanto buscamos y si se está yendo contra el precepto constitucional de no discriminación por razón de género.

...

...

Se propone también homologar el sistema de registro de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional, por lo cual ambas deberán efectuarse mediante fórmulas de propietario y suplente que correspondan al mismo género y respetando la alternancia para agotar el principio de paridad.

Con esto se garantiza que en caso de generarse una situación que ponga fin a una figura de representación popular, como lo podría ser la renuncia o muerte del propietario, la obligación y responsabilidad de seguir con su legado recaiga en su suplente, teniendo con esto, por una parte, la certeza de que la voluntad de la ciudadanía prevalezca en el caso de que haya sido votado de manera directa y en el caso de que sea representante popular por el sistema de representación proporcional se garantiza que sean plenamente cubiertos los espacios que se comprometen para cada género, y no así como lo es en la actualidad que quien tendría que asumir, atendiendo el principio de alternancia , es siendo esta una medida

Conforme con los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos, los Partidos Políticos son entidades de interés público, a los cuales se les atribuye el hacer posible el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público. Por lo cual se propone la modificación a los incisos a) y c) de la fracción I del artículo 214, a efecto de privilegiar la igualdad material, garantizando que el registro de candidaturas en términos paritarios a través de la postulación equitativa de candidaturas en los distritos con porcentajes de votación bajos, intermedios y altos de cada partido político, con base en los resultados electorales obtenidos en la última elección.

También se propone la reforma a las fracciones II y III del artículo 330 de la misma ley a efecto de que, en virtud de ponderar la voluntad del electorado y atendiendo a la auto-organización de los partidos políticos, en caso de ser necesario, se realicen los ajustes de género a fin de que se alcance una asignación paritaria, la cual se tendrá que efectuar con aquellos hombres y mujeres candidatos que hubiesen obtenido los mayores porcentajes de votación válida que alcanzada en sus respectivos distritos, con respecto a la obtenida por los candidatos no ganadores de su instituto político.

..."

**SEGUNDO.** Consecuentemente el 04 de marzo del año 2020 los diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional de este LXII legislatura, presentaron ante esta Soberanía una iniciativa que



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

contenía diversas propuestas de modificación a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en materia de paridad de género.

Dentro del citado documento, los legisladores expresaron lo siguiente:

"El 22 de Mayo del año 2019, la Fracción Parlamentaria del PAN presentó reformas a la Constitución Política del Estado y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, iniciativa que estaba encaminada en varios sentidos, pero que sobre todo buscaba otorgar reglas claras para una correcta integración paritaria de este Congreso. Dicha iniciativa, se encuentra en estudio y análisis de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, junto con otras 5 iniciativas presentadas por diferentes Fracciones Parlamentarias.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 105, que todas las leyes electorales federales y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que, durante el mismo, no podrán haber modificaciones legales fundamentales. Esto se establece con la finalidad de tener las reglas claras durante el proceso electoral y no cambiarlas en beneficio o perjuicio de nadie. Ahora bien, en la Ley Electoral de nuestro estado, se establece en el artículo 189 que el proceso electoral se inicia dentro de los primeros 7 días de mes de septiembre del año previo a la elección, es decir, que todas las reformas en materia electoral que se han presentado hasta el momento, tendrán que estar promulgadas y publicadas a más tardar en el último día del mes de mayo, para tener la certeza de que estaríamos dentro de los tiempos constitucionales permitidos, para la modificación de nuestras leyes electorales.

En este sentido, el día de hoy la Fracción Parlamentaria del PAN viene a esta máxima Tribuna del Estado, a presentar una iniciativa más en materia electoral, por el que se reforman en este acto dos leyes: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Partidos Políticos ambas del Estado de Yucatán. La iniciativa en comento tiene una sola finalidad, buscar que las mujeres contemos con los espacios de competencia en forma igual que los hombres y que contemos con más financiamiento público, para una mejor capacitación y preparación en temas electorales.

Con esta iniciativa se pretende adicionar un inciso más a la fracción segunda del artículo 214 de la Ley Electoral, con la finalidad de establecer que para la presentación de las listas de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional, ésta sea encabezada por un candidato o candidata del género distinto al que predominó en las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa. Es decir, que si un partido político propone a 8 hombres y 7 mujeres para contender por diputaciones de mayoría, su lista de candidaturas por el principio de representación proporcional deberá ser encabezada por una mujer. Esta propuesta la hacemos, porque hemos visto en la mayoría de los procesos electorales, que las listas de candidatos a diputaciones plurinominales que presentan los partidos políticos, en su gran mayoría, son encabezadas por hombres. Con esto queremos abrir mayores espacios de participación política a las mujeres.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

Otra propuesta que se hace con esta iniciativa, es adicionar un artículo 214 Bis a la Ley electoral del Estado, con la finalidad de establecer un nuevo procedimiento que permita que las mujeres encabecen planillas de regidores en municipios en los que su partido político sea realmente competitivo. Es decir, lo que se busca es que los partidos políticos cumplan con la paridad horizontal y a su vez, observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos municipios menos competitivos, en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, por eso queremos que haya mujeres que compitan en municipios en donde realmente pueden ganar.

Por último, se busca reformar el inciso b de la fracción tercera del artículo 52 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en el sentido de que en el rubro para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político garantice y destine anualmente mínimo el 25 por ciento y máximo el 50 por ciento del financiamiento para actividades específicas. Se pretende poner un tope máximo, porque los partidos políticos tampoco pueden descuidar el financiamiento público que deben destinar para actividades específicas, pero también, se garantiza que con este porcentaje mínimo, se incentive a los partidos políticos para que destinen más financiamiento público para la capacitación y promoción de las mujeres, de lo que legalmente deberían destinar. En el PAN siempre nos hemos preocupado por destinar más de lo que marca la Ley, tan es así, que durante el año 2019 se destinó el 47 por ciento para mujeres, del financiamiento para actividades específicas y este año, se a destinado el 50 por ciento en este rubro.

Es momento de ser congruentes, mucho hemos avanzado en la lucha porque las mujeres ocupemos más espacios públicos, si bien hoy la paridad tanto en candidaturas como en la integración de los espacios públicos, son ya una realidad, también es cierto que tenemos que seguir dotando de herramientas a nuestras leyes para conseguirlo.

Por eso compañeros y compañeras diputados y diputadas, los invito a que juntos trabajemos para sacar las iniciativas de reforma en materia electoral que se encuentran pendientes. Yucatán es y seguirá siendo un estado democrático, con alta participación ciudadana en temas electorales, por eso nuestro compromiso es estar a la altura de lo que se espera de nosotros y así lograr dotar a nuestro Estado de reglas totalmente claras y transparentes para que sigamos estando en los primeros lugares de participación política.

**TERCERO.** A su vez el pasado 6 de mayo las diputadas Silvia América López Escoffí y María de los Milagros Romero Bastarrachea de la fracción legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de esta LXII legislatura, presentaron una iniciativa por medio de la cual proponen reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Yucatán; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; la Ley Partidos Políticos del Estado de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

Electoral de Estado de Yucatán, en materia de violencia de género en su modalidad política.

Quienes suscribieron dicha iniciativa en la parte conducente de su exposición de motivos se destaca lo siguiente:

“Una de las brechas más notables entre la condición y posición de las mujeres y los hombres se ubica en el terreno político. En México, las mujeres están excluidas en todos los espacios de poder y toma de decisiones, a esta supresión se suma la violencia política que enfrentan muchas mujeres que deciden ejercer su derecho a competir por un cargo de elección popular, expresada a través de conductas y actitudes misóginas como las amenazas, intimidación, burlas, agresiones, descalificación, falta de apoyos y simulación en el cumplimiento, primero de las cuotas, y posteriormente de la paridad e igualdad.

La violencia política contra las mujeres en razón de género es un fenómeno que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político-electoral. Las acciones violentas en política han sido visibilizadas e intensificadas conforme al incremento del número de mujeres en política. Esta violencia se ha manifestado en renunciadas manipuladas o forzadas de mujeres que aspiran a una candidatura, o que, habiendo sido electas, no se les permite ejercer el cargo; pero también en presión, bloqueo u obstaculización en el desempeño de las tareas inherentes a su cargo; difamación o calumnias en medios de comunicación; o hasta agresiones físicas.

...

El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Estas reformas tienen como objetivo principal garantizar que las mujeres participen en política sin violencia, es decir, garantizar su acceso a una vida libre de violencia antes, durante y después de los procesos electorales; en el desempeño de sus cargos públicos; y en todo tipo de participación o actuación en dicho ámbito.

En México hemos tenido graves actos de violencia política contra las mujeres, por ejemplo: En septiembre del 2018 en Chiapas, más de 30 regidoras y diputadas renunciaron al cargo público electo, con el objetivo de que éste fuera ocupado por hombres.

...

Es por ello que urge trabajar en erradicar estas prácticas, en palabras de la Licenciada María del Mar Trejo Pérez, Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

Participación Ciudadana de Yucatán y Presidenta de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales, menciona que "El avance de la presencia de las mujeres en el ámbito político e institucional ha dejado en claro la necesidad de cambiar prácticas, y de atacar las causas estructurales de la discriminación y la violencia en contra ellas".

Cabe señalar que los artículos 7, incisos a), b) y e) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como el artículo 7 inciso e y d de la Convención de Belén do Pará establecen la obligación de los Estados a legislar en materia de igualdad de género con el objetivo de erradicar todo tipo de violencia y discriminación en cualquier ámbito de la vida de una mujer, incluyendo la política. Es por lo que consideran que a falta de regulación jurídica, los Tribunales en todas sus competencias se han impedido para poder sancionar muchos de estos actos violentos.

...

Es por ello que el día de hoy, ante esta soberanía, la fracción Legislativa de Movimiento Ciudadano presenta una iniciativa, que busca la homologación estatal con las aprobadas a nivel federal y el cual fue publicado el 20 de abril pasado.

Esta iniciativa incluye un lenguaje inclusivo y mayor certeza jurídica en los procesos de selección a candidaturas de cualquier ciudadano, respetando el principio de igualdad en materia de género, así como protección de los derechos político – electorales de las mujeres, estas reformas se hacen dentro del marco jurídico de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Partidos Políticos, Código Penal, Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral todas del Estado de Yucatán.

Con estas reformas daremos un gran paso en el tema de igualdad de género, ya que estaremos dotando de preceptos jurídicos a las autoridades, instituciones y tribunales que se encargan de velar que los procesos electorales se rijan por los principios rectores del mismo, así mismo todas las mujeres con el ánimo de ser servidoras públicas, puedan postularse a cargos de elección sabiendo que están protegidas y desarrollándose de manera libre y respetando sus derechos.

Yucatán ha sido ejemplo y referente de muchos avances en materia de género, estoy segura que esta Legislatura marcará la diferencia y dejará un precedente histórico de las acciones y decisiones vertidas en razón género, de igualdad y de paridad, ya que en cuestiones de derechos humanos somos muchas las aliadas y estoy convencida que tenemos muchos aliados que apoyan esta realidad que por años se ha buscado.

...

Para concluir les pido que reflexionen sobre la violencia contra las mujeres, sobre todo en la vida política del Estado, ya que es un problema que por años se ha ido agravando, sin embargo, hay un consenso creciente respecto a la idea de que estos actos deben desaparecer y como tal no deben simplemente clasificarse como parte inevitable de la política tradicional, quienes apoyamos un verdadero cambio en igualdad y paridad, creemos enfáticamente que la violencia no debe ser el costo que las mujeres debemos afrontar para participar en política, en lugar de esto, es necesario atender esta problemática para asegurar que la violencia contra nosotras en política no debilite nuestros derechos civiles y políticos, como individuos y como





LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXXII legislatura, de la Paridad de Género"*

colectivo, y afecte, de una manera más amplia, las perspectivas de inclusión y democracia. Abordar la violencia contra las mujeres en política puede jugar un papel crucial en el desarrollo de una cultura, práctica e instituciones democráticas.

..."

**CUARTO.** Como se ha mencionado con anterioridad, en las sesiones ordinarias del Pleno del Honorable Congreso de fechas 04 y 11 de marzo, así como 14 de mayo del año en curso, respectivamente, se turnaron las referidas iniciativas a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, mismas que fueron distribuidas oportunamente en sesión de trabajo para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

**QUINTO.** Como es sabido, estas iniciativas responden a la necesidad de adecuar el marco legislativo en materia electoral para el proceso 2020-2021, de ahí la importancia de que esta comisión permanente ponga a consideración el presente dictamen que propone reformar los citados ordenamientos en vista del inicio del referido proceso en la entidad, así como en pleno respeto a la división de poderes, y observancia al contenido del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO.** Cabe la pena señalar que el día 29 de mayo del año en curso se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto 225/2020 por medio del cual el pleno del congreso estatal aprobó por unanimidad modificar el inicio del proceso electoral en la entidad adicionando un artículo único transitorio a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para efecto de que, por única ocasión, se aplase al mes de noviembre del año 2020 el inicio del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Yucatán como parte de las acciones públicas para



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

afrontar las consecuencias provocadas por la epidemia del Covid-19 en nuestro país.

Por tanto, y de acuerdo con los antecedentes invocados, quienes integramos esta asamblea dictaminadora, realizamos las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** Las iniciativas presentadas tienen sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, que facultan a los diputados para poder iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso d) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre todos los asuntos en materia electoral.

**SEGUNDA.** En este apartado corresponde establecer el marco constitucional que reviste el derecho electoral en nuestra nación, principalmente el contenido de los artículos 35 fracción I y fracción III del 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se expresa que uno de los derechos y obligaciones de la ciudadanía es votar en las elecciones populares.

De igual manera lo relativo a los numerales 39, 40 y 41 del referido ordenamiento dentro del cual se reconocen, entre cosas, el poder popular, los poderes de la unión, así como su relación con las entidades federativas, es



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

decir, el origen de la soberanía del pueblo mexicano unido bajo un pacto con principios y directrices tales como la representatividad, la democracia, el Estado laico y federal, la libertad y la soberanía estatal en todo lo concerniente a su régimen interior, la paridad, la importancia de los partidos políticos como entidades de interés público así como su financiamiento.

Al igual, la carta magna prevé los instrumentos jurídicos a través de los cuales se garantizarán los principios de constitucionalidad y legalidad, y por ende se salvaguardan los actos y resoluciones en materia electoral. En síntesis el referido artículo 41 constitucional se vuelve un parámetro a fin de mandar que en la materia electoral existan medios de impugnación, constitucionales o legales, así como un sistema de nulidades, tanto federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes en casos específicos.

En ese sentido la constitución general expresa claramente cuáles son las bases sobre las cuales el Poder Legislativo del Estado de Yucatán habrá de ceñirse, en su actividad reformadora, para garantizar elecciones libres y auténticas en el territorio estatal.

De tal forma que los actos legislativos que se contemplan en el presente dictamen cumplen a cabalidad con la división de poderes y el respeto irrestricto del Congreso del Estado de Yucatán al referido principio constitucional en términos de la jurisprudencia del rubro **"DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE**



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXXIX legislatura, de la Paridad de Género"*

**LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA**"<sup>1</sup>. Es decir, que a través de un cuidadoso análisis y estudio, llegamos a la conclusión de que se preserva el orden y un correcto desempeño de los poderes y organismos en la entidad.

**TERCERA.** Ahora bien, ya que se han mencionado los presupuestos constitucionales, es necesario referirnos a la normativa sustantiva y adjetiva que rigen los conceptos, las figuras y procesos en las actuaciones de los ciudadanos, candidatos y entes que desarrollan sus atribuciones, facultades, derechos y obligaciones en materia electoral en el país y en la entidad, ya sea en su aspecto general o de aplicación local.

Bajo este escenario, no se pierde de vista que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, como leyes secundarias, en su contenido prevén todo lo referente a la normatividad en materia del sufragio nacional y el efectuado en el extranjero.

De igual manera ambas, en su aplicación, establecen claramente las disposiciones en materia de instituciones y procedimientos electorales con la debida distribución de competencias entre la federación y las entidades en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, en el caso de Yucatán con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por sus siglas IEPAC.

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 165811 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 111/2009 Página: 1242



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXXII legislatura, de la Paridad de Género"*

En ese entendido las legislaciones en cita son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local, respectivamente, para la renovación de los poderes públicos y en el ámbito municipal, las cuales como se ha hecho mención, deberán realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, y partir de la norma general, se fijan los parámetros legales en temas puntuales, a saber, derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; lo referente a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; lo correspondiente a las reglas comunes de los procesos electorales federales y locales, así como integración y estructura de los organismos electorales.

A la luz de lo anterior, existen legislaciones que también inciden en la estructura electoral del país, y que a su vez tienen impacto en las decisiones locales tal como la Ley General de Partidos Políticos, y la particular del estado, dada su trascendencia en la vida política de las instituciones mexicanas, se requiere expresar en la norma desde su creación hasta su terminación por las causas que la ley determina.

Como hemos visto, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

Es de ahí que dichos ordenamientos coincidan en su objeto, el cual es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales y la debida distribución de competencias entre la federación y lo correspondiente al ámbito estatal.

En su contenido se expresan los supuestos de la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal; los derechos y obligaciones de sus militantes; los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de candidaturas, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos, así como los contenidos mínimos de sus documentos básicos.

En ellas también se contemplan las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones e incluso el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos, la organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria, los procedimientos y sanciones, los supuestos aplicables en caso de pérdida de registro y liquidación en otras disposiciones.

De igual forma, y en consonancia con la Carta Magna en el multicitado artículo 41, y lo correspondiente en sus numerales 60 y 99 se ha contemplado que las personas, partidos políticos y demás actores tengan la posibilidad de recurrir las resoluciones ante las instancias administrativas y judiciales en materia electoral, ello está contemplado dentro la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la particular del Estado de Yucatán.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXXII legislatura, de la Paridad de Género"*

Sobre esa misma vertiente, es dable citar la reflexión constitucional surgida de la acción de inconstitucionalidad 119/2008, la cual expresa los límites de la acción legislativa local con relación a las leyes generales bajo el rubro **“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES”**<sup>2</sup>, la cual menciona que si bien las leyes generales son normas que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, sin embargo no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. Por tanto, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Asimismo, es de resaltarse que en materia de delitos electorales esta comisión se halla limitada por la competencia expresada en la Ley General de Delitos en Materia Electoral acorde a su artículo primero en el cual se expresa

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 165224 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Febrero de 2010 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 5/2010 Página: 2322



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

que es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales.

De ahí que su texto sea de orden público y de observancia general en toda la república, siendo su objeto contemplar todos los delitos en materia electoral, y para ello establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la constitución federal.

Con base a lo anterior, podemos afirmar que el marco jurídico a través del cual se han analizado las propuestas contenidas en las iniciativas en estudio, son:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La Constitución Política del Estado de Yucatán.
3. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
4. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.
5. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
6. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
7. La Ley General de Partidos Políticos.
8. La Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.
9. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
11. La Ley General de Delitos en Materia Electoral.
12. Código Penal del Estado de Yucatán.





LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**CUARTA. Paridad de género.** Atento a lo anterior, el presente dictamen se construye respecto de las iniciativas presentadas por las representaciones legislativas de los partidos políticos de Movimiento Ciudadano, Revolución Democrática y Acción Nacional de esta LXII legislatura, mismas que en esencia versan sobre cambios imprescindibles en materia de paridad y protección a los derechos políticos de las mujeres, repercutiendo con gran importancia para fortalecer y reforzar nuestro marco jurídico en materia electoral sobre dicho tema.

Derivado de la importancia que representan las propuestas, éstas se han discutido a la luz de la tesis XXVI/2015 cuyo rubro resalta **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN<sup>3</sup>”** de la cual derivan en gran medida los cambios para adaptar las normas al tamiz constitucional y convencional que debe prevalecer al postular candidaturas para materializar sus derechos de participación en la vida pública del país, ya que el fomento del principio de paridad de género resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.

En pocas palabras, lo que se analiza y estudia es imprescindible para establecer condiciones de competencia paritaria, y ampliar los canales institucionales en cuanto a la representación social y política en todas sus aristas.

---

<sup>3</sup> Blanca Patricia Gándara Pech vs. Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. Tesis XXVI/2015. Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 56 y 57.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXXII legislatura, de la Paridad de Género"*

Con base a lo anterior, la primera propuesta propone reformar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán para garantizar la paridad en materia electoral.

De ahí que en su contenido se materialicen diversas propuestas significativas en cuanto a dotar de sencillez a una parte toral y compleja del proceso electoral, resaltándose que dicho cambio contribuye a que Yucatán inicie, bajo una nueva óptica, a insertar un modelo novedoso respecto a la paridad vertical y horizontal, y con ello se cumple en reconocer plenamente los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación por razones de género, lo que sin lugar a dudas permite garantizar una sociedad plural al amparo de una mayor participación ciudadana, que permita las condiciones óptimas e idóneas a través de la ley para lograr que las mujeres y hombres ocupen un lugar dentro de las decisiones públicas como parte de la integración de las instituciones democráticas.

En los términos de las iniciativas que se analizan, aseveramos que es prioritario para este cuerpo legislativo adaptar y adoptar criterios optimizadores que armonicen la ley local a fin de cerrar las brechas existentes entre la realidad política y social, y que se generen puentes normativos para lograr un equilibrio.

Por ello se resalta, en el tema que nos ocupa, la jurisprudencia 1a. /J. 30/2017 emitida por la primera sala del máximo órgano judicial del nación, cuyo rubro se lee **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES<sup>4</sup>**", en pocas palabras establece el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, y prohíbe al legislador discriminar por razón de género, por lo que frente a la ley deben ser tratados por igual, garantizando la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Bajo este contexto, las reformas que se presentan reconocen el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas, pero sin dejar de lado la obligación de fomentar las condiciones de inclusión, es decir integrar al orden vigente aquellos mecanismos necesarios para ajustar la distribución paritaria de acceso a los cargos de representación popular.

Lo anterior se logra a través de los cambios propuestos en el artículo 214 de la ley de instituciones y procedimientos electorales local, para establecer que a los partidos políticos nacionales y locales les corresponde el derecho de solicitar el registro de candidatos o candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia y la ley local. Para ello, los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar los principios de paridad y alternancia en la postulación de candidatos o candidatas a los cargos de elección popular para la

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época. Registro: 2014099. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.). Página: 789.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

integración del Congreso del Estado de Yucatán, y planillas a regidurías de los ayuntamientos.

Determinando que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, será el encargado de corroborar que los partidos políticos cumplan con tal disposición.

Respecto al registro de candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos o candidatas compuestas cada una por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género.

Siendo que en el caso que registren candidatos o candidatas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, en caso de que se registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual, pero en ambos casos se hará conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor, mediana y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana, en específico para cada partido político, tomando en cuenta el porcentaje de votación obtenido en cada distrito en la elección inmediata anterior, postulando en cada bloque candidaturas de cada género de forma equitativa.

Ahora bien, para el registro de candidaturas a diputados o diputadas a elegirse por el principio de representación proporcional estos se registrarán por medio de listas de 5 candidatos propietarios o candidatas propietarias cada uno



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXXII legislatura, de la Paridad de Género"*

con su suplente, quien deberá ser invariablemente del mismo género, observando el principio de paridad hasta agotar la lista.

En cuanto a las candidaturas a regidurías de ayuntamientos, éstas se registrarán por planillas integradas por candidatos propietarios o candidatas propietarias y suplentes; invariablemente del mismo género, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo o la segunda con el de Síndico.

Se deberá asegurar la paridad horizontal, esto es, que los partidos políticos deberán garantizar que, con base en la totalidad de sus registros, cada uno de los géneros encabece el 50 % de las planillas de candidatos o candidatas a regidores que contendrán en los municipios del estado.

Para el caso de las planillas de candidatos a regidurías de los ayuntamientos, el criterio de paridad horizontal será mediante la conformación de 3 bloques de alta, media y baja votación, en la que participen la totalidad de los municipios del estado, por lo que el bloque de alta votación estará integrado por 36 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatas y los otros 18 por candidatos. El segundo bloque considerado de media votación se integrará por 35 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatas y los otros 17 por candidatos. Y por último el tercer bloque considerado de baja votación que se integrará por 35 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatos y los otros 17 por candidatas.

Sin embargo, se prevén aquellos partidos políticos o coaliciones que no postularon candidatos o candidatas a regidores en alguno o algunos de los



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXXII legislatura, de la Paridad de Género"*

municipios del Estado en la elección inmediata anterior, para la elección en la que participen, se entenderá que lo harán en el bloque de baja votación.

Cuando se trate de partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en alguna elección, concluidos sus procesos internos de selección de candidatos o candidatas de acuerdo con su normatividad interna, deberán enviar al Instituto las listas de sus candidatos o candidatas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa, así como a regidores o regidoras, señalando los bloques en los que desean ser considerados.

También se determina que será el Consejo General del Instituto el que deberá emitir, mediante acuerdo, los lineamientos a seguir para procurar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 214.

Otra de las propuestas que consideramos pertinente agregar en el artículo 214 es la presentada por el Partido Acción Nacional, para establecer que en el caso de que sea impar el número total de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por algún partido político, las listas de candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos, la encabezará un candidato o candidata del género distinto al que predominó en las candidaturas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia y sobre la misma vertiente de la paridad de género se tuvieron que reformar en el mismo sentido el artículo 330 con el propósito de que los partidos políticos, en caso de ser necesario, realicen los ajustes de género a fin de que se alcance una asignación paritaria en las candidaturas, la cual se tendrá que efectuar con aquellos hombres y mujeres candidatos que



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

hubiesen obtenido los mayores porcentajes de votación válida que alcanzada en sus respectivos distritos, con respecto a la obtenida por los candidatos no ganadores de su instituto político.

Sobre ese mismo sentido se adiciona el artículo 341 Bis para disponer sobre los procedimientos de asignación en ayuntamientos y resultare una subrepresentación del género femenino en dicha integración a efecto de que se dé un equilibrio entre los sexos en el acceso y ejercicio del poder público, se deberá modificar la integración en el o los lugares necesarios partiendo de la última regiduría, asignada al género masculino, por el sistema de representación proporcional en orden consecutivo hasta alcanzar la mayor representación posible en paridad.

En el mismo contexto, se legisla en las fracciones VI y VII del artículo 38 de la Ley de Partidos Políticos del Estado, que en la declaración de principios de los partidos políticos, contendrán la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución, la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley de Instituciones, en la Ley General de Acceso, en la Ley de Acceso y las demás leyes aplicables del estado de Yucatán.

De forma paralela, en las fracciones V y VI del artículo 39 de la Ley de Partidos Políticos del Estado, se establece que en los programas de acción de los partidos políticos se determinan las medidas para establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

como la formación de liderazgos políticos y Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

Asimismo, se establece que los estatutos de los partidos políticos contendrán los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido y aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior de acuerdo a las fracciones XII y XIII que se adicionan al artículo 40 de la Ley de Partidos Políticos del Estado.

Los partidos políticos, con esta reforma, ahora podrán establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, que incluya mecanismos alternativos de solución de controversias para sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género dentro de los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley de Partidos Políticos del Estado.

Se incluye en el presente dictamen, que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener, entre otras, la característica de tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia que se impacta en el artículo 49 de la Ley de Partidos Políticos del Estado.

Finalmente, en el artículo 52 de la Ley de Partidos Políticos del Estado se propone que los partidos políticos apliquen los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros de creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender,





LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; la realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, entre otros similares.

Atento a lo anterior, el cambio propuesto de ninguna manera puede considerarse un tema menor, pues ello se ajusta a la obligación constitucional que las autoridades, dentro del ámbito de nuestras atribuciones, para fomentar, procurar y proteger los derechos sustantivos, en el particular, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer.

De ahí que existan precedentes en donde se ciñen directrices claras que dictan prohibiciones legislativas que impiden discriminar por razón de género, y por el contrario ordenan crear mecanismos que fomenten el trato por igual, es decir, garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su género.

En ese sentido, el dictamen en comento, es acorde a las acciones públicas emprendidas por el Estado Mexicano pues se generan condiciones para elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, y ampliar su participación como parte de las funciones de responsabilidad social pública.

Por tal razón, no pasan inadvertidas las conclusiones del Tribunal Electoral de la Federación contenidas en la jurisprudencia 11/2018 arriba descrita de rubro **"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"**<sup>5</sup>, la cual recoge una base

---

<sup>5</sup> <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=11/2018>



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXXII legislatura, de la Paridad de Género"*

interpretativa sistémica y funcional de los preceptos constitucionales insertos en los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

De tal jurisprudencia, se advierten elementos indiscutibles que han dado claridad a los trabajos de este cuerpo colegiado; poniendo la paridad y las acciones afirmativas de género entre sus principales finalidades, para reconocer y garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres.

Por tanto, como parte de nuestras decisiones legislativas los suscritos, queremos que quede de manifiesto mediante este dictamen, nuestro interés y obligación de promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.

Mediante las reformas enlistadas en el proyecto de decreto, se garantizan las herramientas legales para eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, sino por el contrario permiten agregar al marco normativo una perspectiva de paridad de género que maximiza el espectro en la temática para el próximo proceso electoral en donde las mujeres y los hombres habrán de competir sin limitantes y en franca igualdad.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**QUINTA. Violencia política en razón de género.** En otro orden de ideas, vale la pena señalar que en fecha 13 de abril de la anualidad fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas y adiciones a diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Ley General de Partidos Políticos, a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este sentido y seguidamente los suscritos nos avocamos a dilucidar y estudiar las propuestas efectuadas por las legisladoras de la Fracción Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano citadas en el considerando cuarto de este dictamen, mediante las cuales reforman y adicionan diversos artículos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Yucatán; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; la Ley Partidos Políticos del Estado de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Yucatán en materia violencia de violencia de género en su modalidad política en el ánimo de armonizar la legislación local a la reforma citada, cuya esencia es romper las barreras y cualquier síntoma de segregación, incluso en el lenguaje normativo.

En el particular es ilustrativa la tesis electoral identificada como XXVII/2016 del rubro **"AUTORIDADES ELECTORALES. LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DIRIGIDA A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA**



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**DE LA CIUDADANÍA DEBE EMPLEAR LENGUAJE INCLUYENTE EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD**<sup>6</sup>. De ahí que el máximo órgano judicial en materia electoral pondere el principio de igualdad entre mujeres y hombres como un valor superior del sistema jurídico nacional.

Por tanto, en aras de que las autoridades veamos por su cumplimiento ha de servir de base un criterio básico para la interpretación y aplicación de las normas electorales; de esa forma, resulta inadmisibles crear desigualdades de tratamiento por razón de género, lo que por ende tampoco puede mantenerse en la legislación a consideración de los integrantes de este órgano colegiado, eso implica hacer efectivas las condiciones para que la ciudadanía cuente con una igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.

Por ello, las autoridades electorales deben utilizar un lenguaje incluyente, como elemento consustancial del principio de igualdad, en su propaganda institucional dirigida a la ciudadanía para promover su participación política por medio del voto, tanto en los conceptos que utilicen, como en los propios contenidos de la propaganda.

De esa reflexión judicial concluimos que si dentro de la propaganda electoral se debe considerar dicho lenguaje, a mayor razón los artículos de una ley deben emplear y garantizar el derecho humano de la igualdad en este campo.

---

<sup>6</sup> <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#11/2018>



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

Bajo esta óptica legislativa, las iniciativas en estudio abarcan distintos órdenes normativos, los cambios se apegan de manera contundente y específica a prevenir y erradicar la violencia de género en su modalidad de violencia política en la entidad, ello en miras de la celebración del proceso electoral 2020-2021 a fin de que mujeres y hombres puedan competir en condiciones de igualdad con reglas claras, certeras y bajo un lenguaje inclusivo que permita visualizar el respeto pleno a los géneros desde la propia redacción de las normas.

Es así que la temática ha sido ampliamente explorada dentro del devenir histórico contemporáneo del país, primordialmente desde el cambio a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual incorporó desde el año 2011 el reconocimiento y protección a los derechos humanos inscritos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano reconozca. Atento a lo anterior, los derechos fundamentales no pueden entenderse ajeno a la dignidad del ser humano y por ende deben insertarse al orden jurídico toda aquella medida que abone a su fomento y su garantía en el desarrollo institucional.

Con base a lo anterior y a esa nueva concepción nacional, la doctrina señala que los derechos humanos tienen como características tales como la universalidad, la indivisibilidad, la interdependencia y la progresividad.

Tales principios deben ser replicados en cualquier acto de autoridad que interese el acceso de las mujeres y hombres, es decir, que el derecho a la igualdad dentro del tema que se dictamina tiene que abarcar al sistema normativo que revista la materia electoral al ser un campo donde históricamente se han presentado barreras de acceso a su pleno ejercicio.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

Es por ello que las reformas planteadas por las legisladoras del Partido Movimiento Ciudadano impulsan a concretar legal y materialmente un claro enfoque de derechos humanos al asegurar que ambos sexos disfruten plenamente de los derechos civiles y políticos que la Carta Magna reconoce, pues se posibilita que su actividad en las decisiones públicas cobre relevancia al acotar las diferencias entre mujeres y hombres, en pocas palabras se combate la violencia contra las mujeres mediante adecuaciones objetivas y congruentes al texto de la ley.

Bajo tal concepción, se contempla puntualmente reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Yucatán, a fin de robustecer el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género y contemplar que ésta es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, asimismo se contempla como una modalidad dentro de los tipos de violencia en relación al ordenamiento general en la materia.

En este sentido, si bien la ley en comento no forma parte del orden electoral propiamente dicho, no menos cierto es que brindará certeza jurídica a las autoridades al momento de conocer sobre estos hechos.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

Se torna importante que el dictamen propone integrar al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ello con el objetivo de implantar una nueva cultura institucional a la no violencia de género y de perspectiva de género.

Asimismo, de manera histórica, en lo concerniente a las órdenes de protección se otorgan facultades para que en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán puedan solicitarlas a fin de salvaguardar la contienda electoral.

Lo establecido en la iniciativa, respecto a la reforma en el ordenamiento citado, es acorde a reflexiones judiciales, en las cuales obligan a las autoridades que, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deban realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En este sentido, los suscritos legisladores debemos atender esta problemática de interés público y visibilizar a las víctimas, pero que el paso a seguir sea incorporar la posibilidad de aplicar acciones para evitar la impunidad en temas tan delicados para el Estado Mexicano, es decir, que la norma sea el instrumento eficaz para dar protección al ciudadano en su relación y aspiración política.

Por tanto, las reformas en materia de violencia política en razón de género se destacan las modificaciones a la Ley de Instituciones y



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en su artículo 2, en el cual se incorporan nuevos elementos descriptivos relacionados con la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y su homóloga en el estado, se define Violencia Política. También se adiciona un artículo 20 bis en el cual se describe que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del mismo modo, en los artículos 373 y en el nuevo artículo 373 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado se especifica que son sujetos de responsabilidad por infracciones las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y se describen las conductas sancionadas.

Además, que son sujetos de responsabilidad por infracciones los partidos políticos que incumplan las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la nueva fracción XVI al artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Asimismo, en el artículo 380 se adiciona una fracción VIII para normar que constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos las que tengan por objeto menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, La Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.





LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXXII legislatura, de la Paridad de Género"*

Continuando con la multicitada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que ahora se dictamina, se precisa que tratándose de infracciones relacionadas de los partidos con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución, de la referida ley, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político. De manera análoga, se instaura un sistema de reparación del daño en materia de violencia de género y se modifica el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en razón de género. Dichos cambios se encuentran impactados en los artículos 387 y 406, así como en los nuevos artículos 387 bis, 387 ter y 409 bis.

De igual forma, se agrega un capítulo I bis denominado "De las medidas cautelares y de reparación", para adicionar las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, así como también se establecen las medidas que la autoridad resolutoria deberá considerar ordenar para reparación integral que correspondan.

Asimismo, al artículo 406 una fracción IV para agregar que dentro de los procesos electorales, la Secretaría, por conducto de la Unidad Técnica de lo



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para tal efecto se tuvo que adicionar el artículo 409 Bis para prever que los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, será quien ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

También, cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los consejos distritales y municipales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

De igual forma, cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

En lo referente a la reforma al Código Penal del Estado de Yucatán, para adicionar un párrafo segundo al artículo 188 Bis, cabe especificar que no se está creando un tipo penal sino solo se está reforzando lo previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

referente a las órdenes de protección, por tanto se hace referencia a los delitos señalados en el capítulo VI del citado ordenamiento que contempla la violación a las órdenes y medidas de protección, en este caso a las que emita la autoridad para el caso de violencia política, esto, independientemente de las penas establecidas en el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de esa manera se salvaguarda el respeto irrestricto a las competencias locales y federales en cuanto al ámbito punitivo.

Sobre el mismo tema de violencia política en razón de género también se reforma la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, específicamente el contenido del artículo 59 con la intención de establecer que comete el abuso de funciones quien realice por sí o por un tercero cualquiera de las conductas descritas en el artículo 7 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Yucatán.

Finalmente el dictamen modifica la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Yucatán en su artículo 19 dentro del Capítulo II Del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, el cual contempla las causales por las que cualquier ciudadano yucateco en forma individual solicite la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a tales causas, se adiciona aquella que considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Lo anterior, robustece el combate y prevención a la violencia política por razones de género, misma que también ha sido explorado por autoridades



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXXII legislatura, de la Paridad de Género"*

judiciales en materia electoral y del cual se han emitido diversos criterios por los órganos judiciales dentro de los cuales se resalta la jurisprudencia 48/2016 del rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**<sup>7</sup>. Dicha tesis expresa una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

A partir de ella, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, de ahí que sea una obligación de la comisión permanente atender la iniciativa en su integridad para erradicarla en nuestra sociedad.

Asimismo recalca que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, es básica para entender y generar herramientas para que toda autoridad, como parte de sus obligaciones, actúe con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

---

<sup>7</sup> <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#11/2018>



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**SEXTA. Lenguaje inclusivo.** Por otra parte el proyecto de reforma contempla modificaciones en diversos artículos con la finalidad de contemplar un lenguaje inclusivo en todos sus títulos y capítulos, y adaptando los ordenamientos de acuerdo con las reformas que se impactan garantizando temas relativos a la paridad y a la violencia política en razón de género derivada del paquete de iniciativas estudiadas por este comisión decisoria, por mencionar algunos tenemos los siguientes artículos 1, fracción II; del 5 al 6; 16 al 17; 20 al 23; 25 al 29; 30; 31; 35, 36 al 39; 40 al 54; 55 al 59; 61; 63; 64 al 69; 70; 73 al 77; 79; 81 al 85; 87; 89 al 97; 99 al 101; 103 al 106; 113 al 117; 119 al 123; 124 al 125; 127 al 129; 130; 131 al 134, 136 bis; 136 Ter al 136 quinquis; 137 al 142; 143; 154 al 161; 163 al 164; 166 al 170; 178; 180 al 183; 186al 189; 191 al 192; 214; 215; 373 y 387, en lo referente a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, se resaltan igual ciertos cambios ortográficos, relacionados con el término ciudadanía y lenguaje inclusivo que se pueden observar en los artículos 2 al 4.

**SÉPTIMA. Financiamiento a liderazgo político de las mujeres.** Adicionalmente, dentro de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán se ha contemplado aumentar el financiamiento del rubro para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres contemplado en el artículo 52 del citado ordenamiento, estableciendo para tal efecto garantizar y destinar anualmente un mínimo del 25% hasta un máximo del 50%.

Con dicha reforma, se pretende impulsar a las mujeres que se desarrollen en el ámbito político y por tanto se fortalece la paridad en la entidad, lo anterior fue consensado por todas las fuerzas políticas de este poder público.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

Siguiendo con el tema de financiamiento también hemos considerado en el artículo 54 adicionar un párrafo segundo, para establecer que los partidos políticos nacionales que no alcancen el porcentaje del 3%, tendrán derecho a recibir financiamiento público para la obtención del voto, sólo en el año de la elección y conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 53 de la ley de partidos.

**OCTAVA. Ajuste de inicio proceso electoral.** Ahora bien, los suscritos, al estudiar y analizar las propuestas hechas en las iniciativas en comento, también tuvimos a bien considerar las observaciones hechas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, las cuales se plasmaron a fin de proponer directrices apegadas a cambios administrativos, así como en materia de sesiones del Consejo General y sus atribuciones, las fechas de instalación de los consejos distritales y municipales, del inicio de la elección, y el plazo máximo para presentar la plataforma electoral de acuerdo a los lineamientos que expida el Consejo General.

Bajo tal contexto, y con la finalidad de dar congruencia a la vigencia del decreto 225/2020 por medio del cual el Congreso del Estado de Yucatán modificó por única ocasión el inicio del proceso electoral estatal al mes de noviembre del año 2020, y puesto que su transitorio ya contempla que el órgano electoral realice los ajustes necesarios a fin de cumplir dicha disposición, hemos considerado que las observaciones planteadas por el instituto, y aprobadas en este dictamen, cobren vigencia de acuerdo a las disposiciones transitorias de este decreto, es decir que éstas se aplicarán a la entrada en vigor de la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y otras, lo harán hasta el mes de septiembre del año 2021, recayendo dicha



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

vigencia en los artículos 116 segundo párrafo, 156, 165 y 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**NOVENA.** Ahondando en la temática se resalta que los cambios, propuestos en el decreto, son indispensables toda vez que resaltan el marco jurídico a través del cual se contemplan las figuras electorales, el impulso y fomento de los derechos políticos de las candidatas y candidatos dentro de las postulaciones a los cargos públicos que la ley contempla.

En suma, las iniciativas por la que se reforman las leyes enlistadas si bien cambian, en gran número, la redacción de una diversidad de artículos no se deja de lado que también se adiciona el articulado como parte de los esfuerzos legislativos de esta Sexagésima Segunda Legislatura para resaltar la paridad como un sello indiscutible de integración, pluralidad, modernidad y la voluntad política de este congreso yucateco.

Por lo que nuestro estudio y análisis se ha basado en discernir sobre la importancia de implementar una nueva configuración normativa en dicho tema con el firme objetivo de garantizar y respetar los principios constitucionales y de acuerdo a lo establecido para el inicio del proceso electoral en la entidad en términos de lo expresado en los considerandos del dictamen.

De igual manera los ordenamientos fueron enriquecidos con las observaciones de todas las fuerzas políticas que integran el cuerpo dictaminador, así como con adecuaciones de técnica legislativa a la par de la ley general, la cual la hace más precisa, con mayor amplitud al ámbito local y desarrollado mediante métodos integradores e interpretativos de la técnica



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

jurídica con el firme objetivo de que su contenido sea un parteaguas en la historia legislativa del Congreso del Estado de Yucatán.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18 y 43 fracción I inciso d) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:





LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**DECRETO**

**Por el que se modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia de violencia política por razón de género y paridad de género.**

**Artículo primero.** Se adiciona la fracción IX, recorriéndose la actual fracción IX para quedar como fracción X del artículo 6; se reforma la fracción VI del artículo 7; se adiciona el artículo 7 Bis; se adiciona la fracción V al artículo 10; se adiciona el artículo 23 Ter; se adiciona la fracción XI, recorriéndose la actual fracción XI para quedar como fracción XII del artículo 27 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 42, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 6. Tipos de violencia**

...

De la I a la VIII. ...

IX. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

...

...

**Artículo 7. Modalidades de violencia**

...

De la I a la V. ...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

VI. Violencia política: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Este tipo de acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VII. ...

### **Artículo 7 Bis. Modalidades de violencia política contra las mujeres en razón de género**

La violencia política contra las mujeres, en el estado de Yucatán, puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas, municipales, estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

**Artículo 10. Integración del sistema estatal**

...

De la I a la IV. ...

V. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Artículo 23 Ter. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tendrá las atribuciones siguientes:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difunden noticias, durante los procesos electorales.

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

### **Artículo 27. Integración del consejo estatal**

...

De la I a la X. ...

XI. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

XII. Tres organizaciones de la sociedad civil, debidamente constituidas conforme a la legislación aplicable y con actividad acreditada en temas de violencia contra las mujeres, que serán designados por medio de convocatoria, y durarán cuatro años en el cargo.

### **Artículo 42. Objetivo de las órdenes de protección**

...

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere este capítulo.

**Artículo segundo.** Se reforma el primer párrafo y la fracción II del artículo 1; se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX, recorriéndose las actuales fracciones VI, VII y VIII para quedar como fracciones X, XI y XII del artículo 2; se reforman los artículos 5, 6, 16; se reforma el primer párrafo del artículo 17; se reforma el artículo 20; se adiciona el artículo 20 Bis; se reforma el primer párrafo del artículo 21; se reforma el primer párrafo, las fracciones II y III, y el último párrafo del artículo 22; se reforman las fracciones I, II, III, y IV del artículo 23; se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V al artículo 24; se reforma el artículo 25; se reforma el primer párrafo del artículo 26; se reforma el primer párrafo del artículo 28; se reforma el segundo párrafo del artículo 29; se reforman los artículos 30, 31, 35, 36, 37, 38 y 39; se reforma la denominación del Título Segundo del Libro Segundo para quedar como "Del Proceso de Selección de Candidaturas Independientes"; se reforma el primer párrafo, y las fracciones II y IV del artículo 40; se reforma el primer párrafo y la fracción IV del artículo 41; se reforma el artículo 42; se reforman los artículos 44, 45, 46, 49, 50, 51 y



## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*"LXXII legislatura, de la Paridad de Género"*

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

52; se reforma la denominación del Capítulo IV del Título Segundo del Libro Segundo para quedar como "De los derechos y obligaciones de las y los aspirantes; se reforma el primer párrafo y la fracción V del artículo 53; se reforma el primer párrafo, la fracción IV, se reforman los incisos b) y c) de la fracción IV, se reforma la fracción VI, se adiciona la fracción VII recorriéndose las actuales fracciones VII, VIII y IX para quedar como VIII, IX y X del artículo 54; se reforma el artículo 55; se reforma el primer párrafo del artículo 56; se reforma el primer párrafo, se reforman los incisos a), b), c), d), e), f) y g) de la fracción I, se reforman los incisos a), c) y f) de la fracción II y se reforma el inciso c) de la fracción III del artículo 57; se reforma el primer párrafo del artículo 58; se reforma el primer párrafo y se reforman las fracciones III, IV, y V del artículo 59; se reforman los artículos 61 y 63; se reforma la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo V del Título Segundo del Libro Segundo para quedar como "De la sustitución y cancelación del registro de las candidaturas independientes"; se reforman las fracciones I y VII del artículo 67; se reforma el primer párrafo, se reforman los incisos b) y c) de la fracción VI, se reforman las fracciones IX, X y XV, se adiciona la fracción XVI recorriéndose la actual fracción XVI para quedar como fracción XVII del artículo 68; se reforma el artículo 69; se reforma la denominación de la Sección Primera del Capítulo I del Título Tercero del Libro Segundo para quedar como "De las y los representantes ante los órganos del Instituto"; se reforma el artículo 70; se reforma el primer párrafo del artículo 73; se reforman los artículos 74 y 75; se reforma el primer párrafo y se reforman las fracciones II, III y VII del artículo 76; se reforma el artículo 77; se reforma el segundo párrafo del artículo 79; se reforman los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 87 y 89; se reforma el primer párrafo del artículo 90; se reforman las fracciones I, II y III; se reforma el artículo 92; se reforma el primer párrafo del artículo 93; se reforman el primer párrafo del artículo 94; se reforman los artículos 95, 96, 97 y 99; se reforma el primer párrafo del artículo 100; se reforman los artículos 101 y 103, se reforman el primero y segundo párrafos del artículo 104; se reforma el último párrafo del artículo 105; se reforman las fracciones III, IV y VII, se adicionan las fracciones VIII y IX, recorriéndose la actual fracción VIII para quedar como fracción X del artículo 106; se adiciona un segundo párrafo al artículo 110; se reforman los artículos 113, 114 y 115; se reforma el segundo párrafo del artículo 116; se reforma el primer párrafo del artículo 117; se reforman los artículos 119 y 120; se reforma el primer párrafo del artículo 121; se reforma el artículo 122; se reforman las fracciones IV, IX, X, XI, XV, XVI, XVII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLIV, XLVII, L, LI, LV, LVII, LVIII, LIX y LX, y se adicionan las fracciones LXI, LXII, LXIII, recorriéndose la actual fracción LXI para quedar como LXIV del artículo 123; se reforma el primer párrafo y la fracción VIII del artículo 124; se reforma el primer párrafo y las fracciones II, V, X, XI, XII, XV y XIX, y se adiciona la fracción XX recorriéndose la actual fracción XX para quedar como fracción XXI del artículo 125; se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 127; se reforma el primer párrafo del artículo 128; se reforman los artículos 129 y 130; se reforma el primer párrafo del artículo 131; se reforman las fracciones VII, VIII y X, se adiciona la fracción XI recorriéndose la actual fracción XI para quedar como XII y se reforma el segundo párrafo del artículo 132; se reforman el primero y segundo párrafos, se reforman las fracciones I, III, VII, VIII, X y XII del artículo 133; se reforman las fracciones I, II, VIII y X del artículo 134; se reforman las fracciones III, IV y VIII, y se deroga la fracción VI del



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

artículo 136; se reforma la fracción VI del artículo 136 Bis; se reforma el primer párrafo del artículo 136 Ter; se reforma el primer párrafo del artículo 136 Quáter; se reforma el artículo 136 Quinquies; se reforma el segundo párrafo del artículo 137; se reforman el primero, segundo, tercero y cuarto párrafos, y se reforman las fracciones I, II, III, VII, VIII y IX del artículo 138; se reforma el artículo 139; se reforman las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 140; se reforman los artículos 141 y 142; se reforma el último párrafo del artículo 143; se reforman el primero, segundo, cuarto y quinto párrafos, y se reforman las fracciones I y II del artículo 154; se reforman las fracciones I y II, se reforma el segundo párrafo, se adiciona un tercer párrafo recorriéndose el actual tercer párrafo para quedar como cuarto párrafo del artículo 155; se reforma el artículo 156; se reforman el segundo y tercero párrafos del artículo 157; se reforma el primer párrafo, se reforman las fracciones I, IV, V, VI, VII, XIII y XIV, y se adiciona la fracción XV al artículo 158; se reforman las fracciones IV, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV y XV del artículo 159; se reforma el primer párrafo del artículo 160; se reforma el primer párrafo y se reforman las fracciones II, III, IV, VI y VIII del artículo 161; se reforman los artículos 163, 164 y 165; se reforman el segundo y tercer párrafo del artículo 166; se reforma el primer párrafo y las fracciones I, IV, VI, VII, XIII, XIV, XV y XVI, se adiciona la fracción XV recorriéndose las actuales fracciones XV y XVI para quedar como fracciones XVI y XVII del artículo 167; se reforman las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XI, XIV y XVI del artículo 168; se reforma el primer párrafo del artículo 169; se reforma el primer párrafo, se reforman las fracciones II, III, VI y VIII del artículo 170; se reforman los artículos 178, 180 y 181; se reforman el primero, segundo y tercero párrafos del artículo 182; se reforman los artículos 183, 186, 187 y 188; se reforma el primer párrafo del artículo 189; se reforman las fracciones IV, VI, X y XI del artículo 191; se reforma la fracción III del artículo 192; se reforma la denominación del capítulo II del título segundo del libro cuarto para quedar como "De los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular y precampañas electorales"; se reforma la denominación del capítulo III del título segundo del libro cuarto para quedar como "Del procedimiento de registro de candidaturas"; se reforma el artículo 214; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 215; se adiciona un tercer párrafo al artículo 216; se reforma el tercer párrafo del artículo 228; se adicionan el noveno y décimo párrafos al artículo 229; se reforma el artículo 330; se reforma la denominación del capítulo VI del título cuarto del libro cuarto para quedar como "De la asignación de regidurías por el sistema de representación proporcional"; se adiciona el artículo 341 Bis; se adiciona un tercer párrafo al artículo 352; se reforman las fracciones III, V, VII, VIII, IX, X y XII, y se adicionan el segundo y tercero párrafos al artículo 373; se adiciona el artículo 373 Bis; se reforman las fracciones XIV y XV, y se adiciona la fracción XVI al artículo 374; se reforman las fracciones VI, VII y VIII del artículo 380; se adiciona un segundo párrafo al inciso c) de la fracción I, se reforma el inciso f) de la fracción I, se adiciona un segundo párrafo al inciso c) de la fracción II, se reforma el primer párrafo de la fracción III y se reforma el primer párrafo de la fracción IV del artículo 387; se adiciona el capítulo I Bis al título único del libro sexto para quedar como "De las medidas cautelares y de reparación" conteniendo los artículos 387 Bis y 387 Ter, se adiciona la fracción IV al artículo 406 y se adiciona el artículo 409 Bis, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público y observancia general en el Estado de Yucatán y para la ciudadanía que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Reglamenta las normas constitucionales relativas a la competencia local en las materias siguientes:

I. ...

II. Los derechos, obligaciones y prerrogativas político-electorales de la ciudadanía;

De la III a la VI. ...

**Artículo 2.** ...

De la I a la V. ...

VI. Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VII. Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

VIII. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

IX. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o





LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**X.** Representantes: Los que sean acreditados ante los Consejos Electorales respectivos, por partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

**XI.** Sistema electrónico: El conjunto de programas informáticos a través del cual se realiza la recepción del voto ciudadano, así como el cómputo respectivo.

**XII.** Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**Artículo 5.** Para garantizar el goce de los derechos políticos previstos para la ciudadanía yucateca, en la aplicación de esta ley, deberán observarse los principios de igualdad, no discriminación y de equidad.

**Artículo 6.** La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los partidos políticos y a sus candidatas y candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

El Instituto, los partidos políticos y las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

...

**Artículo 16.** El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de la ciudadanía yucateca. Los actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados conforme a lo dispuesto por esta ley y la legislación penal aplicable. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía yucateca, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y sus municipios, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la ley en la materia.

Las ciudadanas yucatecas y los ciudadanos yucatecos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el libro sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral y el Instituto.

Es derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, así como en los mecanismos de participación ciudadana que se realicen de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**Artículo 17.** Para el ejercicio del derecho al sufragio, las y los electores deberán:

De la I a la III. ...

...

**Artículo 20.** La ciudadanía yucateca podrá ejercer su derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, o nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la constitución y en esta ley.

**Artículo 20 Bis.** Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 21.** La ciudadanía podrá ejercer el derecho de ser observadores durante los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana, previo cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

...

...

**Artículo 22.** La participación de las y los observadores deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I. ...

II. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud de registro los datos de identificación personal anexando copia simple de su credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y sin vínculos a partido u organización política alguna, ciñéndose en todo a los preceptos de esta ley;

III. La solicitud de registro de observadores podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante la Junta General Ejecutiva del Instituto, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el día 30 del mes de abril del año de la elección. La Junta General Ejecutiva dará cuenta de las solicitudes al Consejo General del Instituto para su aprobación, misma que deberá



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

resolverse en la siguiente sesión ordinaria que celebre; esta resolución deberá ser notificada a las y los solicitantes.

El Consejo General del Instituto, garantizará el ejercicio de este derecho y resolverá lo conducente ante las peticiones, dudas u objeciones que pudieran presentar la ciudadanía y organizaciones interesadas.

**Artículo 23. ...**

I. Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser ni haber sido integrante de dirigencias nacionales, estatales o municipales de agrupación o de partido político alguno en los 3 años inmediatos anteriores al de la elección;

III. No ser ni haber sido candidata o candidato a puesto de elección popular en los 3 años inmediatos anteriores al de la elección; y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto o las propias organizaciones a las que pertenezcan las y los observadores bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades ejecutivas del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no es imputable a la organización respectiva y no será causa para que se niegue la acreditación.

**Artículo 24.** Queda prohibido a las y los observadores:

I. y II. ...

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos;

IV. Declarar el triunfo de partido político, coalición o candidato alguno; y,

V. Incurrir en actos u omisiones que se consideren violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

**Artículo 25.** En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

Las ciudadanas y los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar al Instituto, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

**Artículo 26.** Las y los observadores, en el día de la elección, podrán presentarse con sus respectivas acreditaciones e identificaciones, a la sede de los organismos y casillas electorales, para presenciar los siguientes actos:

De la **I** a la **VIII**. ...

**Artículo 28.** Son obligaciones de la ciudadanía:

De la **I** a la **VI**. ...

**Artículo 29.** ...

Será considerada como causa justificada para una ciudadana o un ciudadano, entre otras, el haber sido designada o designado representante de un partido político, coalición o de una candidata independiente o candidato independiente ante los organismos del Instituto o ante las mesas directivas de casilla; y como de fuerza mayor, entre otras, las que físicamente le impidan el cumplimiento de las obligaciones electorales.

**Artículo 30.** Para el cargo de la Gubernatura, Diputación, Regiduría o en su caso el de Síndico o Síndica, se requiere contar con los requisitos que establecen los artículos 22, 46 y 78 de la constitución, y no haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Artículo 31.** Las disposiciones contenidas en este libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para la Gubernatura, fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 y 116 de la Constitución Federal y en el artículo 16 apartado B de la constitución.

**Artículo 35.** El derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la constitución, en esta ley y demás leyes aplicables.

**Artículo 36.** Las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas o candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernadora o Gobernador.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*"LXXII legislatura, de la Paridad de Género"*

II. Diputadas o diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa. No procederá, en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.

III. Regidoras o regidores de los ayuntamientos, postulados por planillas.

**Artículo 37.** Para los efectos de la integración del Congreso del Estado en los términos del artículo 20 de la constitución, las candidatas y los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.

En el caso de la integración de la planilla de ayuntamientos, conforme a los términos del artículo 77 de la constitución, deberán registrar una planilla integrada por candidatas y candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, la o el primero de la planilla será electo para ocupar el cargo de la Presidencia Municipal y el segundo con el de Síndica o Síndico.

**Artículo 38.** Las fórmulas de candidatas y candidatos independientes a diputados regulados en este libro deberán ser del mismo género.

Artículo 39. Las candidatas y los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

No podrá participar la candidata o el candidato independiente que haya sido sancionado con la nulidad de la elección.

### TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**Artículo 40.** Para los efectos de esta ley, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

I. ...

II. Actos previos al registro de candidaturas independientes;

III. ...

IV. Registro de candidaturas independientes.

**Artículo 41.** El Consejo General del Instituto, emitirá la convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes, señalando:

De la I a la III. ...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**IV.** Los plazos para recabar el apoyo ciudadano y registro de las candidatas y los candidatos independientes, y

**V.** ...

...

...

**Artículo 42.** Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Consejo General del Instituto en los plazos establecidos en la convocatoria, por escrito en el formato que éste determine.

El Consejo General del Instituto, determinará los formatos junto con la convocatoria, para que las y los aspirantes a candidaturas independientes reporten los gastos realizados dentro del período para recabar el apoyo ciudadano.

Para los aspirantes a la Gubernatura, a la Diputación del Congreso del Estado y a la Regiduría de los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará durante todo el período que señale la convocatoria que emita el Consejo General del Instituto.

Con la manifestación de intención, la candidata o el candidato independiente deberán presentar la documentación que acredite la constitución de la persona moral con la calidad de Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida por lo menos con la o el aspirante a la candidatura independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere este artículo y notificada la constancia respectiva, las ciudadanas y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirante a candidatura independiente

**Artículo 44.** Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta ley.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**Artículo 45.** Las cédulas de apoyo ciudadano de quienes aspiren a una candidatura independiente, deberán contener, según el caso, las características siguientes:

I. Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente, copia simple de ésta, municipio y firma autógrafa de cada una y uno de las ciudadanas y los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

a) Para la Gubernatura del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal correspondiente a todo el Estado, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos 54 municipios, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores en cada uno de ellos;

b) Para la fórmula de Diputaciones de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 5% de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos;

c) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 5 y 8 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 15% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección;

d) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 11 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 10% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y

e) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 19 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

II. La cédula de apoyo ciudadano que manifieste el porcentaje requerido en los términos de este artículo; se tendrán que acompañar de las copias simples de la credencial para votar vigentes de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en la cédula, así como el respaldo electrónico de dicha información, en los formatos



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

previamente establecidos por la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

**Artículo 46.** Las y los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidata o candidato Independiente.

Queda prohibido a las y los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidata o candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

**Artículo 49.** Las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

**Artículo 50.** Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre de la o el aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Le serán aplicables a las y los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los candidatos independientes de esta Ley.

Las y los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta ley.

**Artículo 51.** El Consejo General del Instituto, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto o en los términos de los lineamientos aplicables expedidos por el Instituto Nacional Electoral, determinará los requisitos que las y los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

**Artículo 52.** La o el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente.

Las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta ley.





LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**CAPÍTULO IV**  
**De los derechos y obligaciones de las y los aspirantes**

**Artículo 53.** Son derechos de las y los aspirantes:

De la **I** a la **IV**. ...

**V.** Insertar en su propaganda la leyenda "Aspirante a Candidata o Candidato Independiente", según corresponda, y

**VI.** ...

**Artículo 54.** Son obligaciones de las y los aspirantes:

De la **I** a la **III**. ...

**IV.** Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministras y ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

**a)** ...

**b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

**c)** Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;

Del **d)** al **g)** ...

**V.** ...

**VI.** Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otras y otros aspirantes o precandidatas, precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

**VII.** Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

**VIII.** Rendir el informe de ingresos y egresos;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**IX.** Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y

**X.** Las demás establecidas por esta Ley.

**Artículo 55.** Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes deberán satisfacer, los requisitos señalados en los artículos 22, 46 y 78 de la constitución, y no haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como demás establecidos en esta ley, dependiendo de la elección de que se trate.

**Artículo 56.** El Consejo General del Instituto, será el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes. Los plazos para el registro de estas candidaturas serán los mismos que se señalan en la presente ley para la elección a la Gubernatura, a las diputaciones y a las regidurías.

...

**Artículo 57.** Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a participar en candidaturas independientes a un cargo de elección popular deberán presentar:

**I.** ...

**a)** Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar de la o el solicitante;

**b)** Lugar y fecha de nacimiento de la o el solicitante;

**c)** Domicilio de la o el solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

**d)** Ocupación de la o el solicitante;

**e)** Clave de la credencial para votar de la o el solicitante;

**f)** Cargo para el que se pretenda postular la o el solicitante;

**g)** Designación de la o el representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y

**h)** ...

**II.** ...

**a)** Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato independiente, a que se refiere esta ley;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

b) ...

c) Plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidata o el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;

d) y e) ...

f) Cédula de respaldo que contenga el nombre, domicilio, firma y clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de las ciudadanas y los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta ley; además se tendrán que acompañar las copias de la credencial para votar vigentes de los ciudadanos que consten en la cédula, así como el respaldo electrónico de dicha información, en los formatos previamente establecidos por la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto, y

g) ...

III. ...

a) y b) ...

c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato independiente.

IV. ...

...

**Artículo 58.** Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la o el solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta ley.

...

**Artículo 59.** Una vez que sea entregada la cédula donde conste el apoyo ciudadano y se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del Instituto, procederá a verificar, en un término hasta de 10 días, que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las y los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

I. y II. ...

III. En el caso de candidaturas a la Gubernatura, las ciudadanas y los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Yucatán;

IV. En el caso de candidaturas a Diputaciones, las ciudadanas y los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;

V. En el caso de candidaturas para la Planilla de Ayuntamientos, las ciudadanas y los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio por el que se está postulando.

VI. y VII. ...

**Artículo 61.** Ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección de que se trate, ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro ante el Instituto.

Las candidatas y los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatas o candidatos por un partido político, coalición o candidatura común en el mismo proceso electoral.

**Artículo 63.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de las candidaturas o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

#### **Sección Cuarta**

##### **De la sustitución y cancelación del registro de las candidaturas independientes**

**Artículo 67.** Son derechos y prerrogativas de las candidatas y los candidatos independientes registrados:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registradas o registrados;

De la II. a la VI. ...

VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditadas o acreditados, y

VIII. ...

**Artículo 68.** Son obligaciones de las candidatas y los candidatos independientes registrados:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

De la **I.** a la **V.** ...

**VI.** ...

**a)** ...

**b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

**c)** Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;

Del **d)** al **g)** ...

**VII.** y **VIII.** ...

**IX.** Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otras candidaturas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

**X.** Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidata o Candidato Independiente", según corresponda;

De la **XI.** a la **XIV.** ...

**XV.** Ser responsable solidaria o solidario, junto con la encargada o el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes;

**XVI.** Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; y

**XVII.** Las demás que establezcan esta ley y los demás ordenamientos.

**Artículo 69.** Las candidatas y los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable serán, sancionados en términos de esta ley.

**Sección Primera**  
**De las y los representantes ante los órganos del Instituto**

**Artículo 70.** Las candidatas y los candidatos independientes podrán designar representantes ante los consejos respectivos, en los términos siguientes:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXXII legislatura, de la Paridad de Género"*

I. Las candidaturas independientes a la Gobernatura, ante el Consejo General del Instituto y en los Consejos Distritales;

II. Las candidaturas independientes a las diputaciones, ante el Consejo Distrital que le corresponda.

III. Las candidaturas independientes a planillas de ayuntamientos, ante el Consejo Municipal de la demarcación por la cual se quiera postular.

La acreditación de representantes ante el Consejo General del Instituto, consejos distritales y municipales se realizará dentro de los 15 días posteriores al de la aprobación de su registro como candidata o candidato independiente.

...

**Artículo 73.** El régimen de financiamiento de las candidaturas independientes tendrá las siguientes modalidades:

I. y II. ...

**Artículo 74.** El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la candidata o el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

**Artículo 75.** Las candidatas y los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

**Artículo 76.** No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las y los aspirantes o candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

I. ...

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública, los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; federal, estatal o municipal, así como los de la Ciudad de México;

III. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;

De la IV. a la VI. ...

VII. Las ministras y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**VIII. y IX. ...**

**Artículo 77.** Las candidatas y los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

**Artículo 79. ...**

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen las candidatas y los candidatos independientes deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto en caso de tener delegada esta facultad o de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 81.** En ningún caso, las candidatas y los candidatos independientes podrán recibir en propiedad, bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

**Artículo 82.** Las candidaturas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

**Artículo 83.** El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de la siguiente manera:

I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las Candidaturas Independientes a la Gubernatura del Estado.

II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes a las diputaciones.

III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes a regidurías de planillas de ayuntamientos.

En el supuesto de que una sola candidata o un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**Artículo 84.** Las candidatas y los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta ley.

**Artículo 85.** Las candidatas y los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

**TÍTULO CUARTO  
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**Artículo 87.** Son aplicables a las candidaturas independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 89.** La revisión de los informes que las y los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

**Artículo 90.** La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten las candidaturas independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

...

**Artículo 91.** ...

I. Revisar y someter a la aprobación del Consejo General del Instituto los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a las y los aspirantes y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

II. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de las y los aspirantes y las candidatas y los candidatos independientes;

III. Ordenar visitas de verificación a las y los aspirantes y las candidatas y los candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, y

VI. ...





LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**Artículo 92.** En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto deberá garantizar el derecho de audiencia de las y los aspirantes y las candidatas y los candidatos independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente título.

Las y los aspirantes y las candidatas y los candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

**Artículo 93.** Las y los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

De la I. a la III. ...

**Artículo 94.** Las candidatas y los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

...

...

**Artículo 95.** Las candidaturas independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General del Instituto apruebe para los candidatos de los partidos políticos y coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta ley.

Se utilizará un recuadro para cada candidatura independiente o fórmula de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos y coaliciones. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatas o candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

**Artículo 96.** En la boleta, de acuerdo con la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo de la candidata o candidato independiente o de las y los integrantes de la fórmula de candidaturas independientes.

**Artículo 97.** En la boleta no se incluirá la fotografía, ni la silueta de la candidata o del candidato.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**Artículo 99.** Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un sólo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de una candidata o candidato independiente, en términos de lo dispuesto por esta ley.

**Artículo 100.** Para determinar el tipo de votación que servirá de base para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la constitución y esta ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidaturas independientes.

...

**Artículo 101.** Corresponde al Instituto la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a las candidaturas independientes, conforme a lo establecido en esta Ley para los partidos políticos.

**Artículo 103.** La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y la ciudadanía, en los términos de la constitución, de esta ley y de los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 104.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

...

...

**Artículo 105. ...**

...

Los derechos laborales de las y los trabajadores del Instituto que se establezcan en las leyes o en su normatividad interna, no podrán ser afectados salvo procedimiento previamente establecido, en los que deberá garantizarse los principios de legalidad, debido proceso y defensa adecuada.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**Artículo 106.** Son fines del Instituto:

I. y II. ...

III. Asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;

IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a la ciudadanía el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;

V. y VI. ...

VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio;

VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;

IX. Promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

X. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

**Artículo 110.** ...

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

**Artículo 113.** Las consejeras y los consejeros electorales, en el ejercicio efectivo de sus funciones recibirán durante su encargo, una remuneración adecuada e irrenunciable, en términos del artículo 127 de la constitución federal, misma que no podrá ser disminuida durante éste, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que le corresponda a dicho órgano.

**Artículo 114.** La Secretaria o el Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General del Instituto a propuesta de cualquiera de sus integrantes con derecho a voz y voto. Durará en su encargo 7 años y podrá ser removido por acuerdo de las dos terceras partes del Consejo General del Instituto.

Para ser Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, se deben satisfacer los mismos requisitos previstos para las consejeras y los consejeros electorales del Instituto, con excepción del inciso k) del numeral 2 del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**Artículo 115.** Los partidos políticos y las coaliciones acreditarán, ante el Consejo General del Instituto, una o un representante propietario, con su respectiva o respectivo suplente, designados conforme a lo previsto en sus estatutos, podrán asistir a las sesiones del Consejo General del Instituto y de las comisiones, con derecho a voz, pero sin voto.

El Instituto asignará a tales representantes acreditadas o acreditados, las oficinas, el equipo y el personal indispensables para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 116. ...**

Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General del Instituto se reunirá dentro de los primeros 7 días del mes de octubre del año previo al de la elección, cuando ésta sea por Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, y en los primeros 7 días del mes de noviembre, cuando la elección sea exclusivamente de Diputaciones y Ayuntamientos. La o el Presidente convocará a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de las consejeras y los consejeros electorales o la totalidad de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes

**Artículo 117.** Para que el Consejo General del Instituto pueda sesionar, es necesaria la presencia de 4 de sus integrantes con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar la o el consejero presidente.

...

**Artículo 119.** Las consejeras y los consejeros electorales deberán asistir con toda puntualidad a las sesiones del Consejo General del Instituto y de las Comisiones, permanecer en ellas hasta que concluyan y guardar el decoro que corresponde a sus funciones.

La consejera o el consejero electoral que por enfermedad o motivo grave no pudiere asistir a la sesión o continuar en ella, lo informará al Presidente. Por igual causa, el Consejo General del Instituto podrá conceder licencias para no asistir a las sesiones, pero nunca a más de dos consecutivas.

Cuando una consejera o un consejero electoral falte a 3 sesiones consecutivas sin causa justificada, o sin licencia previa, no tendrá derecho a percibir su sueldo desde la primera sesión a que faltare.

**Artículo 120.** La o el consejero presidente, las consejeras o los consejeros electorales y la secretaria o el secretario ejecutivo desempeñarán su función con autonomía, probidad, eficiencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**Artículo 121.** Las funcionarias y los funcionarios electorales y los demás servidores del Instituto no podrán utilizar, en beneficio personal o de terceros la información a la que tengan acceso en razón de su cargo.

...

**Artículo 122.** La o El Consejero Presidente, las Consejeras y los Consejeros Electorales y la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, durante el período de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postuladas o postulados para un cargo de elección popular, cargos en la administración pública o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

**Artículo 123.** ...

De la **I.** a la **III.** ...

**IV.** Autorizar al consejero o consejera, la celebración de convenios de coordinación y colaboración administrativos, con organismos públicos, sociales y privados, así como con los sujetos obligados, para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;

De la **V.** a la **VIII.** ...

**IX.** Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de esta ley, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos, así como los lineamientos que emita el mismo Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

**X.** Vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes se otorguen de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a esta Ley y demás normatividad aplicable;

**XI.** Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las candidaturas independientes;

De la **XII** a la **XIV.** ...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXXIX legislatura, de la Paridad de Género"*

**XV.** Declarar y hacer constar que las y los representantes nombrados por los partidos políticos han quedado incorporadas o incorporados al Consejo General del Instituto y a sus actividades;

**XVI.** Registrar supletoriamente los nombramientos de las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes en los consejos distritales y municipales;

**XVII.** Aprobar los lineamientos y el gasto máximo de campaña que sean susceptibles de erogarse por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso; en las elecciones de la Gubernatura, las Diputaciones de mayoría y Ayuntamientos, en los términos de esta Ley;

De la **XVIII** a la **XXI**. ...

**XXII.** Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deban presentar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y esta Ley;

**XXIII.** Registrar las distintas candidaturas para la Gubernatura del Estado;

**XXIV.** Registrar las listas de candidatas y candidatos a diputaciones de representación proporcional y, en su caso, supletoriamente, la candidatura de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos;

**XXV.** Registrar a las candidaturas independientes que se postulen para las distintas elecciones a la Gubernatura, las Diputaciones y planillas de ayuntamientos;

**XXVI.** Registrar supletoriamente los nombramientos de representantes generales y de representantes de partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes ante las mesas directivas de cada casilla. Esta facultad se aplicará cuando la función de la integración de la mesa directiva de casilla le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral o por autoridad competente;

**XXVII.** Habilitar coordinadores y coordinadoras distritales en el mes de diciembre del año previo al de la elección para mantener el vínculo permanente entre los consejos distritales y municipales con el Consejo General del Instituto, mismos que serán asignados o asignadas acorde a la dimensión territorial correspondiente.

Sus funciones serán de apoyo a las actividades de los consejos distritales y municipales electorales, de comunicación entre éstos y el Consejo General del Instituto, de auxilio en la entrega de los materiales electorales y las demás que expresamente le ordene este último.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

Los coordinadores o coordinadoras deberán ser funcionarios del Instituto, con experiencia en al menos un proceso electoral y preferentemente funcionarios del servicio profesional electoral nacional.

**XXVIII.** Designar a las consejeras y los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales.

...

**XXIX.** Designar a las secretarías y los secretarios ejecutivos a más tardar el 15 de diciembre del año previo al de la elección. Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas, por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir, dar trámite y responder sobre la procedencia de las citadas objeciones; electoral y los demás asuntos de su competencia;

**XXX.** ...

**XXXI.** Investigar los hechos relacionados con los procedimientos electorales y participación ciudadana, y las que denuncien los partidos políticos, coaliciones y candidatas y candidatos, por actos de autoridad o de otros partidos en contra de su propaganda, candidata o candidato o integrantes;

**XXXII.** Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan a su consideración la ciudadanía o los partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, respecto del desarrollo del proceso electoral y los demás asuntos de su competencia;

**XXXIII.** y **XXXIV.** ...

**XXXV.** Hacer el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura del Estado y expedir la constancia de mayoría respectiva;

**XXXVI.** Hacer el cómputo estatal de la elección de las diputaciones por el sistema de representación proporcional, efectuar las asignaciones y expedir las constancias respectivas, mediante la aplicación de la fórmula electoral señalada por esta Ley;

**XXXVII.** ...

**XXXVIII.** Remitir al Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la relación de las ciudadanas y los ciudadanos que integrarán el Congreso y los ayuntamientos de la Entidad, después de que el Tribunal competente resuelva los recursos que se hubieren interpuesto, y que dichas resoluciones adquieran el carácter de definitivas e inatacables;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**XXXIX.** Conocer el informe semestral que rinda la o el consejero presidente, respecto de las actividades de la Junta General Ejecutiva;

**XL.** Conocer y aprobar, a propuesta de la o del consejero presidente, el proyecto de presupuesto del Instituto, a más tardar el último día del mes de octubre, mismo que será presentado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado;

De la **XLI.** a la **XLIII.** ...

**XLIV.** Publicar y difundir la relación de los integrantes de las mesas directivas de casilla y la ubicación de las mismas, así como garantizar que sus nombramientos sean oportunamente recibidos; y tomar las medidas pertinentes a fin de que se designen a las funcionarias y a los funcionarios sustitutos; cuando esta función le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral o por la autoridad competente;

**XLV.** y **XLVI.** ...

**XLVII.** Establecer los lineamientos para el nombramiento de las Consejeras y de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, conforme a lo establecido en esta Ley;

**XLVIII.** y **XLIX.** ...

**L.** Nombrar a la o al Secretario Ejecutivo del Instituto;

**LI.** Nombrar a las y a los asistentes electorales, en términos de lo establecido en el artículo 299 de esta Ley; cuando le corresponda;

De la **LII.** a la **LIV.** ...

**LV.** Autorizar a la Unidad Técnica de Fiscalización implemente procesos extraordinarios de fiscalización sobre el gasto que los partidos políticos o los candidatos realicen en las campañas electorales, cuando existan datos o hechos públicos que hagan suponer que se han rebasado los topes de gasto establecidos en la presente ley, en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y siempre que exista denuncia previa, la cual podrá ser presentada por los partidos políticos, las candidatas, los candidatos o cualquier ciudadana o ciudadano, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable, siempre y cuando esta función le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral, y en su caso, conforme a la normatividad que este último emita;

**LVI.** ...

**LVII.** Emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de





LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

candidaturas a las diputaciones y a las regidurías de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y esta ley;

**LVIII.** Emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar el voto en el extranjero para la elección de las Gubernatura del Estado, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución Política del Estado de Yucatán, esta ley, y las demás disposiciones que establezca el Instituto Nacional Electoral;

**LIX.** Implementar acciones afirmativas de forma directa para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Yucatán y de las Regidurías de los Ayuntamientos, así como interpretar la normatividad en materia electoral con el propósito de garantizar que las mujeres no queden sobrerrepresentadas en la asignación de los cargos de elección popular señalados en esta fracción, con el objeto de lograr una igualdad sustancial;

**LX.** Hacer un registro de personas que hayan incurrido en actos u omisiones que desvirtúen la presunción de modo honesto de vivir;

**LXI.** Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

**LXII.** Realizar las campañas de difusión y acciones necesarias para la prevención y erradicación de la violencia política en razón de género.

**LXIII.** Vigilar la organización y desarrollo, que realice la Junta General Ejecutiva de los procesos en los que los integrantes de los sindicatos legalmente registrados, elijan a sus dirigentes, cuando así lo solicite la directiva del mismo.

**LXIV.** Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

...

...

**Artículo 124.** Son facultades de la o el consejero presidente:

De la **I.** a la **VII.** ...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**VIII.** Suscribir, junto con la o el Secretario Ejecutivo, los convenios, acuerdos, dictámenes y demás resoluciones que apruebe el Consejo General del Instituto o la Junta General Ejecutiva;

De la **IX.** a la **XII.** ...

**Artículo 125.** Son facultades y obligaciones de la o el secretario ejecutivo:

**I.** ...

**II.** Recibir la documentación que le presenten los partidos y agrupaciones políticas, candidatas, candidatos y la ciudadanía;

**III.** y **IV.** ...

**V.** Auxiliar al consejero o consejera presidente en los asuntos que se le encomienden;

De la **VI.** a la **IX.** ...

**X.** Llevar el registro de las y los integrantes de los órganos directivos estatales y municipales de los partidos políticos y de sus representantes acreditadas y acreditados ante los órganos del Instituto;

**XI.** Registrar los nombramientos de las y los representantes de los partidos políticos que integrarán el Consejo General del Instituto;

**XII.** Llevar el registro de las candidaturas a puestos de elección popular;

**XIII.** y **XIV.** ...

**XV.** Recibir las solicitudes de registro de candidaturas que correspondan al Consejo General;

De la **XVI.** a la **XVIII.** ...

**XIX.** Solicitar la colaboración de las notarias y los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral;

**XX.** Llevar el registro de personas que incurran en actos u omisiones que desvirtúen la presunción de modo honesto de vivir; y,

**XXI.** Las demás que le confiera esta ley, las leyes del Estado de Yucatán y la normatividad que genere el propio Consejo General del Instituto.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**Artículo 127.** Para el estudio, examen, opinión y dictaminación de los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General del Instituto, se integrarán Comisiones compuestas por tres Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género, siendo las siguientes:

De la **I.** a la **VII.** ...

La Comisión de Administración y la de Educación Cívica será presidida por la o el consejero presidente.

...

**Artículo 128.** Quien sea titular de la Secretaría Ejecutiva coadyuvará con todas las Comisiones para el cumplimiento de las tareas que les sean encomendadas.

...

**Artículo 129.** En las Comisiones Permanentes de Prerrogativas, Administración, Participación Ciudadana y Especial de Precampañas fungirán como secretarías o secretarios técnicos las y los siguientes:

**I.** En la de Prerrogativas y en la de Administración, la Directora o el Director Ejecutivo de Administración;

**II.** En la especial de Precampañas y en la Permanente de Participación Ciudadana, la Directora o el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, y

**III.** En la Comisión de Denuncias y Quejas, la o el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto.

**Artículo 130.** Las Comisiones, para el cumplimiento de sus funciones, tendrán el apoyo y colaboración de la o el consejero presidente, de la o el secretario ejecutivo y de la Junta General Ejecutiva, sin detrimento para estos últimos, del cumplimiento de sus obligaciones. A su vez podrán recabar de las oficinas públicas y privadas que funcionan en el Estado, la información que se estime conveniente para el desahogo de sus funciones.

Las Comisiones, por conducto de su Presidencia, podrán invitar a sus sesiones a las y los representantes de los Partidos y Agrupaciones Políticas y a cualquier persona o funcionaria o funcionario, para que exponga un asunto o les proporcione la información que estimen necesaria, conforme al orden del día correspondiente.

**Artículo 131.** La Junta General Ejecutiva estará presidida por la o el Presidente del Consejo General del Instituto y será asistida como Secretario Técnico, por el Secretario Ejecutivo y se integrará además con las directoras o los directores de Organización



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

Electoral y de Participación Ciudadana; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Administración y Jurídico; así como las y los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

...

**Artículo 132.** ...

De la **I.** a la **VI.** ...

**VII.** Seleccionar de las listas nominales de electores a las ciudadanas y a los ciudadanos de cada sección electoral que recibirán el curso de capacitación para funcionarios de casillas, en coordinación con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; en el Ejecutivo será el encargado de verificar que se cumplan con los casos de que esta función sea delegada al Instituto;

**VIII.** Formular y presentar al Consejo General del Instituto para su aprobación, el proyecto de topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes en las elecciones para la Gubernatura, las diputaciones de mayoría relativa y de regidurías, tomando en cuenta para éstos 2 últimos casos, los valores que el Consejo General del Instituto determine en los términos de esta Ley;

**IX.** ...

**X.** Recibir las solicitudes de acreditación que presenten la ciudadanía yucateca o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral conforme a lo dispuesto por esta Ley;

**XI.** Coadyuvar en la organización y desarrollo, de los procedimientos de elección de las directivas de los sindicatos legalmente registrados, cuando así se le solicite al Consejo General por el órgano competente, en términos de las leyes de la materia.

**XII.** Las demás que le confiera esta Ley o que le encomiende el Consejo General del Instituto.

La o el Secretario Ejecutivo será el encargado de verificar que se cumplan con los acuerdos que emita la Junta.

**Artículo 133.** A cargo de las Direcciones Ejecutivas de la Junta General Ejecutiva habrá una Directora o un Director, cuyo nombramiento y remoción está a cargo del Consejo General del Instituto, de la misma forma como se designa quien a la o al Secretario Ejecutivo.

Las directoras y los directores deberán satisfacer los requisitos siguientes:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**I.** Contar con la ciudadanía yucateca en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

**II.** ...

**III.** No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, durante los tres años previos, a la fecha en que se emita la convocatoria;

De la **IV.** a la **VI.** ...

**VII.** No estar inhabilitada o inhabilitado para ocupar cargo o puesto público federal, estatal o municipal;

**VIII.** Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciada o sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;

**IX.** ...

**X.** No ser ministra o ministro de culto religioso alguno, a menos que se hubiere retirado de dicha función 3 años antes de la fecha de la emisión de la convocatoria;

**XI.** ...

**XII.** Contar con experiencia en materia electoral para el desempeño adecuado de sus funciones. Para acreditar dicha experiencia, se deberá comprobar haber participado en al menos un proceso electoral, como funcionaria o funcionario de órgano electoral. Este último requisito no será aplicable también para las y los titulares de unidad del instituto.

**Artículo 134.** .....

**I.** Coordinar el diseño y ejecución de los programas de instrucción a las y los consejeros electorales y secretarías y secretarios ejecutivos distritales y municipales de manera previa a su instalación, y durante su funcionamiento; así como coordinar la instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales;

**II.** Elaborar los formatos de la documentación electoral y participación ciudadana para someterlos por conducto de la o del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General del Instituto; en todos aquellos que no sean directamente presentados y elaborados por el Instituto Nacional Electoral.

De la **III** a la **VII.** ...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**VIII.** Acordar con la o el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

**IX.** ...

**X.** Promover el derecho de la ciudadanía de requerir, consultar y recibir información relacionada con procesos democráticos de participación ciudadana, y

**XI.** ...

**Artículo 136.** ...

**I y II.** ...

**III.** Elaborar y llevar a cabo los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político para la ciudadanía en general, previa aprobación del Consejo General acorde a los principios rectores;

**IV.** Acordar con la o el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

**V.** ...

**VI.** Se deroga;

**VII.** ...

**VIII.** Preparar el material didáctico y los instructivos de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político;

De la **IX.** a la **XI.** ...

**Artículo 136 Bis.** ...

De la **I.** a la **V.** ...

**VI.** Apoyar a la o el Secretario Ejecutivo en la sustanciación de los medios de impugnación;

De la **VII.** a la **XVI.** ...

**Artículo 136 Ter.** Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto: la o el Consejero Presidente, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General y de los consejos distritales y municipales, la o el Secretario Ejecutivo, la o el titular del Órgano Interno de Control, las o los directores ejecutivos, directores, titulares de unidad, funcionarios y empleados y, en



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXXIX legislatura, de la Paridad de Género"*

general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

**Artículo 136 Quáter.** Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Instituto:

De la I. a la XI. ...

**Artículo 136 Quinquies.** Para la determinación de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Instituto por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, o de las y los particulares vinculados con faltas administrativas graves, el Órgano Interno de Control se sujetará al régimen y procedimientos establecidos en la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán y las leyes aplicables.

**Artículo 137.** ...

La o el Titular del Órgano Interno de Control tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo.

...

...

**Artículo 138.** La o el titular del órgano de control interno del instituto ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

La o el titular del órgano de control interno del instituto durará en su cargo cinco años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

La o el titular del órgano de control interno podrá ser designada o designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley y el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

La o el titular del órgano de control interno mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

I. Contar con la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;

De la IV. a la VI. ...

VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al instituto o haber fungido como consultora, consultor o auditora o auditor externo del instituto en lo individual durante ese periodo;

VIII. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

IX. No haber sido secretaria secretario de estado, fiscal general del estado, diputada, diputado, gobernadora, gobernador, dirigente, miembro de órgano rector, alta o alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulada o postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

**Artículo 139.** La o el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado de Yucatán y las leyes aplicables, y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de las y los demás servidores públicos adscritas y adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto serán sancionadas y sancionados por la o el Titular de dicho órgano, o por la o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán o las leyes aplicables en la materia.

La o el Titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Consejo General del Instituto, del cual marcará copia al Congreso del Estado.

El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de la totalidad de las y los servidores públicos del Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de combate a la corrupción y la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán o las leyes aplicables en la materia.





LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**Artículo 140. ...**

De la **I.** a la **VII.** ...

**VIII.** Requerir a terceras personas que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

**IX.** Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a la totalidad de las y los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

**X.** Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán o las leyes aplicables e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de las y los servidores públicos del Instituto;

**XI.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de las y los servidores públicos del Instituto;

**XII.** Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de las y los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

**XIII.** ...

**XIV.** Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que las y los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

**XV.** ...

**XVI.** Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera la o el Consejero Presidente;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**XVII.** Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario la o el Consejero Presidente;

**XVIII.** Nombrar y remover a la o al Titular de la Autoridad Sustanciadora, a la o al Coordinador de la Autoridad Investigadora y demás personal a su cargo;

**XIX.** Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de las y los servidores públicos que corresponda, y

**XX.** ...

**Artículo 141.** Las y los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto y, en su caso, las y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

**Artículo 142.** Los órganos, áreas ejecutivas, así como las servidoras y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

**Artículo 143.** ...

...

...

Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, las y los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de sus derechos fundamentales.

**Artículo 154.** Las y los consejeros electorales distritales serán designados por el Consejo General del Instituto a más tardar el 15 de diciembre del año previo al de la elección, de acuerdo a las bases siguientes:

...

**I.** El Consejo General deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que las y los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**II.** La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar las y los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

**III.** ...

**a)** Inscripción de las candidaturas;

Del inciso **b)** al **f)** ...

La valoración curricular y la entrevista a las y los aspirantes deberán ser realizadas por los consejeros electorales.

Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de las y los aspirantes.

...

Para la designación de las y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales del Instituto, se tomarán en consideración, como mínimo, los criterios orientadores de paridad de género, pluralidad cultural, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, y conocimiento de la materia electoral.

La designación de las y los consejeros deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Instituto.

**Artículo 155.** ...

**I.** Tres personas que fungirán como consejeras o consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Distrital Electoral de que se trate, a uno que tendrá el carácter de Presidente. Las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales participarán con voz y voto;

**II.** Una secretaria o secretario ejecutivo, con voz pero sin voto nombrado por el Consejo General del Instituto, y

**III.** Una o un representante de cada uno de los partidos políticos registrados y, en su caso, de las candidaturas independientes para la Gubernatura y diputación del distrito correspondiente, que participarán con voz pero sin voto.

Por cada consejera o consejero electoral y representante propietarios se nombrará un suplente, quienes serán del mismo género.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

Para la integración de los consejos distritales se deberá garantizarse el principio de paridad de género.

La o el Presidente, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y las consejeras y los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales electorales durarán en su cargo 2 procesos electorales ordinarios.

**Artículo 156.** Durante el mes de enero del año de la elección, los consejos distritales electorales deberán ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral sesionarán, por lo menos, una vez al mes. Concluido éste, se reunirán cuando sean convocados por el consejero o consejera presidente del Consejo General del Instituto.

**Artículo 157. ...**

De no concurrir la mayoría prevista en el párrafo anterior, la o el consejero presidente hará nueva convocatoria para celebrar la sesión dentro de las 24 horas siguientes, bajo el apercibimiento de convocar a la o al suplente respectivo, hasta en tanto se presentaren las o los ausentes; salvo que estas sean por causa justificada.

Las sesiones tendrán lugar previa notificación por escrito a las consejeras o los consejeros y representantes de los partidos políticos.

**Artículo 158.** Son requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral y Secretaria o Secretario Ejecutivo de los consejos distritales:

I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y contar con la ciudadanía yucateca en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II. y III. ...

...

IV. No haber sido sentenciada o sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;

V. Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;

VI. No ser, ni haber sido candidata o candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII. No ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

De la **VIII.** a la **XII.** ...

**XIII.** No ser fedataria o fedatario público;

**XIV.** No ser Magistrada o Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán; y,

**XV.** No haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Artículo 159.** .....

De la **I.** a la **III.** ...

**IV.** Declarar y hacer constar que las y los representantes nombrados por los partidos políticos han quedado incorporados al propio Consejo y a sus actividades;

De la **V.** a la **VII.** ...

**VIII.** Seleccionar a las funcionarias y a los funcionarios de las mesas directivas de casilla en el ámbito de sus respectivos distritos, conforme al procedimiento señalado por esta Ley, así como asegurarse de que los nombramientos de las funcionarias y los funcionarios de casilla sean oportunamente recibidos y aprobados o, en su caso, tomar las medidas pertinentes a fin de que se designen a los funcionarios sustitutos. Esta atribución solamente se aplicará cuando esta función sea delegada por el Instituto Nacional Electoral.

**IX.** Registrar las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa;

**X.** Registrar los nombramientos de las y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla y las y los representantes generales en los términos de esta Ley. Esta atribución únicamente será aplicada cuando la función de integración de casillas le sea delegada al Instituto.

**XI.** ...

**XII.** Recibir de las y los funcionarios del Consejo Municipal los paquetes electorales que contengan la documentación y expedientes relativos a la elección de la Gubernatura del Estado y diputados;

**XIII.** Realizar el cómputo distrital de la elección de Gubernatura del Estado;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**XIV.** Efectuar el cómputo distrital y emitir la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa;

**XV.** Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que haya obtenido el triunfo en el distrito correspondiente;

De la **XVI.** a la **XX.** ...

**Artículo 160.** Son facultades de la o del Presidente del Consejo Distrital:

De la **I.** a la **V.** ...

**Artículo 161.** Son facultades y obligaciones de la o del secretario ejecutivo del Consejo Distrital:

**I.** ...

**II.** Recibir la documentación que le presenten los partidos políticos y la ciudadanía;

**III.** Presentar el orden del día de las sesiones, de común acuerdo con la o el Presidente del Consejo Distrital, y levantar las actas correspondientes;

**IV.** Auxiliar a la o el Presidente del Consejo Distrital;

**V.** ...

**VI.** Registrar los nombramientos de las y los representantes de los partidos políticos, que integrarán el Consejo Distrital de que se trate;

**VII.** ...

**VIII.** Firmar junto con la o el Presidente del Consejo Distrital todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;

**IX.** y **X.** ...

**Artículo 163.** Las consejeras y los consejeros electorales municipales serán designados por el Consejo General a más tardar el 15 de diciembre del año previo al de la elección.

El procedimiento para la designación de las consejeras y los consejeros electorales municipales será el mismo establecido para los consejeros electorales distritales.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**Artículo 164.** Las y los consejos municipales se integrarán con:

I. Tres personas que fungirán como consejeras o consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Municipal, a una o uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeras y consejeros electorales. Las consejeras y los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;

II. Una Secretaria o un Secretario Ejecutivo nombrado por el Consejo General del Instituto que participará con voz pero sin voto, y

III. Una o un representante de cada uno de los partidos políticos registrados y, en su caso de los de candidaturas independientes la planilla de ayuntamientos, con voz pero sin voto.

Por cada consejera y consejero electoral y representante propietaria o propietario se nombrará un suplente que debe ser del mismo género.

Para la integración de los consejos municipales se deberá garantizarse el principio de paridad de género.

Las consejeras y los consejeros electorales, propietarias o propietarios y suplentes, así como la secretaria o el secretario ejecutivo de los consejos municipales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios.

**Artículo 165.** Durante el mes de enero del año de la elección, los consejos municipales electorales serán instalados e iniciarán sus funciones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral, sesionarán por lo menos una vez al mes. Concluido éste, se reunirán cuando sean convocados por el consejero o consejera Presidente del Consejo General del Instituto.

**Artículo 166.** ...

De no concurrir la mayoría prevista en el párrafo anterior, el o la consejera o el consejero presidente hará nueva convocatoria, para celebrar la sesión dentro de las 24 horas siguientes, bajo el apercibimiento de convocar al suplente respectivo, hasta en tanto se presentaren las o los ausentes; salvo que éstas sean por causa justificada.

Las sesiones tendrán lugar previa notificación por escrito a las consejeras y los consejeros y representantes de los partidos políticos.

**Artículo 167.** Son requisitos para ser Consejera y Consejero Electoral y Secretaria y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales:

I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y contar con la ciudadanía yucateca en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**II. y III. ...**

**IV.** No haber sido sentenciada o sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;

**V. ...**

**VI.** No ser ni haber sido candidata o candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

**VII.** No ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

De la **VIII.** a la **XII.** ...

**XIII.** No ser fedataria o fedatario público;

**XIV.** No ser Magistrada o Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

**XV.** No haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**XVI.** Para el caso específico de las consejeras y los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y,

**XVII.** Para el caso específico de la Secretaria y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.

**Artículo 168. ...**

De la **I.** a la **III.** ...

**IV.** Declarar y hacer constar que las y los representantes nombrados por los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes han quedado incorporados al propio consejo y a sus actividades;

**V.** Registrar las planillas para elegir regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos establecidos en esta Ley;





LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**VI.** Contar con las y los asistentes necesarios para el ejercicio de sus funciones que le asigne el Consejo General del Instituto.

Sus funciones serán auxiliar el proceso de capacitación y selección de las y los integrantes de las mesas directivas de casilla, de comunicación entre éstas y los consejos municipales electorales y las demás que expresamente les ordenen éstos últimos, cuando estas funciones sean delegadas al Instituto;

**VII.** Entregar a las y los presidentes de las mesas directivas de casilla, los materiales electorales a que se refiere esta Ley, conforme a los acuerdos y lineamientos que determinen el Instituto y el Instituto Nacional Electoral;

**VIII.** Recibir de las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Gobernatura del Estado, diputaciones y regidurías;

**IX. y X. ...**

**XI.** Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas a regidurías de mayoría relativa, que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente;

**XII. y XIII. ...**

**XIV.** Remitir bajo su más estricta responsabilidad a los consejos distritales los paquetes correspondientes a la elección de la Gobernatura y Diputaciones en un término no mayor de 24 horas;

**XV. ...**

**XVI.** Entregar inmediatamente o en su caso, en un término no mayor de 24 horas a los consejos distritales, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a las elecciones de Gobernaturas y diputaciones;

**XVII. y XVIII. ...**

**Artículo 169.** Son facultades de la presidente o el presidente del Consejo Municipal:

De la **I.** a la **V.** ...

**Artículo 170.** Son facultades y obligaciones de la secretaria o del secretario ejecutivo del Consejo Municipal:

**I. ...**



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

II. Recibir la documentación que le presenten los partidos políticos y la ciudadanía;

III. Presentar el orden del día de las sesiones, con el acuerdo del presidente del Consejo Municipal, levantar las actas correspondientes con las firmas de las consejeras y los consejeros y representantes asistentes;

IV. y V. ...

VI. Registrar los nombramientos de las y los representantes de los partidos políticos, coalición y candidaturas independientes que integrarán el Consejo Municipal de que se trate;

VII. ...

VIII. Firmar junto con la Presidente o el Presidente del Consejo Municipal todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;

IX. y X. ...

**Artículo 178.** Las consejeras y los consejeros electorales distritales, municipales y las ciudadanas y los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla podrán rendir protesta ante el Consejo General del Instituto por escrito.

**Artículo 180.** Cuando la o el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan por 3 veces consecutivas a las sesiones del Consejo ante el cual se encuentren acreditados, sin causa justificada de por medio, el partido político dejará de formar parte de éste durante el proceso electoral de que se trate. En la primera y segunda falta, se requerirá a la o al representante para que concurra a la siguiente sesión y se dará aviso al partido político o coalición a fin de que ordene a su representante que asista.

Los consejos distritales o municipales informarán por escrito de las ausencias al Consejo General del Instituto con el propósito de que se enteren las y los representantes de los partidos políticos ante dicho consejo.

Las resoluciones de los Consejos distritales y municipales por la cual se determine que la o el representante de un partido político ha dejado de formar parte de éste, se comunicará al Consejo General del Instituto para que a su vez lo notifique al representante estatal del partido afectado.

**Artículo 181.** No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales, quienes se encuentren en los siguientes casos:

I. Personas que estén en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales, policía federal, de seguridad pública del Estado y de los municipios;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

- II. Las y los Agentes del Ministerio Público Federal y Estatal y sus policías;
- III. Las y los Presidentes municipales o quienes los sustituyan legalmente;
- IV. Las notarias, notarios, escribanas y escribanos públicos;
- V. Quienes ejerzan una delegación de la Administración Pública Federal que se desempeñen en el Estado;
- VI. Las secretarías y los secretarios de la Administración Pública Estatal y las Magistradas y los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, y
- VII. Personas postuladas a candidaturas a puestos de elección popular en la elección de que se trate.

**Artículo 182.** Las sesiones de los Consejos Electorales serán públicas y los asistentes deberán guardar el debido orden en el lugar donde se celebren y su desarrollo se regulará por el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto. En éstas sólo ocuparán lugar en las mesas y podrán deliberar las consejeras y los consejeros, los representantes de los partidos políticos y las y los respectivos secretarios ejecutivos.

Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de las y los integrantes de los Consejos Electorales, copias legibles de las actas de las sesiones que celebren.

Para garantizar el orden, las y los presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

De la I. a la III. ...

**Artículo 183.** Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto a petición de las y los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

**Artículo 186.** Las secretarías y los secretarios ejecutivos deberán notificar a las y los integrantes del Consejo respectivo, por lo menos con 24 horas de anticipación de la celebración de cada sesión y en los términos del reglamento correspondiente.

**Artículo 187.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, los cuales son realizados por los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía con el propósito de renovar a quienes integran de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los ayuntamientos del Estado. En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**Artículo 188.** El Congreso del Estado determinará el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que integrarán los Ayuntamientos del Estado, conforme a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, considerando los fenómenos demográficos registrados en el Censo de Población y Vivienda actualizado.

**Artículo 189.** El proceso electoral se inicia dentro de los primeros 7 días del mes de octubre del año previo al de la elección, cuando ésta sea por Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, y en los primeros 7 días del mes de noviembre, cuando la elección sea exclusivamente de Diputaciones y Ayuntamientos y concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernatura y, en el caso de elecciones intermedias, concluye con la asignación de diputaciones y regidurías según el principio de representación proporcional. En todo caso, la conclusión del proceso electoral será una vez que se hubiera resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

...

De la **I.** a la **IV.** ...

**Artículo 191.** ...

De la **I.** a la **III.** ...

**IV.** La presentación y registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;

**V.** ...

**VI.** El registro de candidaturas, fórmulas, listas y planillas;

De la **VII.** a la **IX.** ...

**X.** El registro de representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;

**XI.** El nombramiento de las y los Coordinadores Distritales;

De la **XII.** a la **XIV.** ...

**Artículo 192.** ...

...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

I. y II. ...

III. La recepción del sufragio de la ciudadanía;

De la IV. a la VI. ...

**CAPÍTULO II**

**De los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular y precampañas electorales**

**CAPÍTULO III**

**Del procedimiento de registro de candidaturas**

**Artículo 214.-** Las disposiciones del presente capítulo regulan el procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos o candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia y esta ley.

Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar el principio de paridad en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado de Yucatán, y planillas a regidoras y regidores de los ayuntamientos.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, corroborará que los partidos políticos cumplan con el párrafo anterior.

I. El registro de candidaturas a cargos de elección popular se realizará conforme a lo siguiente:

a) Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos o candidatas compuestas cada una por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género.

En el caso que registren candidatos o candidatas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, en caso de que se registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual, pero en ambos casos se hará conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor, mediana y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana, en específico para cada partido político, tomando en cuenta el porcentaje



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

de votación obtenido en cada distrito en la elección inmediata anterior, postulando en cada bloque candidaturas de cada género de forma equitativa.

**b)** Las candidaturas a diputados o diputadas a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de 5 candidatos propietarios o candidatas propietarias cada uno con su suplente, quien deberá ser invariablemente del mismo género, observando el principio de paridad hasta agotar la lista;

**c)** Las candidaturas a regidurías de ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidatos propietarios o candidatas propietarias y suplentes; invariablemente del mismo género, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo o la segunda con el de Síndico.

Se asegurará la paridad horizontal, esto es, que los partidos políticos deberán garantizar que, con base en la totalidad de sus registros, cada uno de los géneros encabece el 50 % de las planillas de candidatos o candidatas a regidores que contendrán en los municipios del estado.

Para el caso de las planillas de candidatos a regidurías de los ayuntamientos, el criterio de paridad horizontal será mediante la conformación de 3 bloques de alta, media y baja votación, en la que participen la totalidad de los municipios del estado de la siguiente forma:

**a)** El bloque de alta votación estará integrado por 36 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatas y los otros 18 por candidatos.

**b)** Respecto al segundo bloque considerado de media votación se integrará por 35 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatas y los otros 17 por candidatos.

**c)** El tercer bloque considerado de baja votación se integrará por 35 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatos y los otros 17 por candidatas.

En tratándose de aquellos partidos políticos o coaliciones que no postularon candidatos o candidatas a regidores en alguno o algunos de los municipios del Estado en la elección inmediata anterior, para la elección en la que participen, se entenderá que lo harán en el bloque de baja votación.

Los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en alguna elección, concluidos sus procesos internos de selección de candidatos o candidatas de acuerdo con su normatividad interna, deberán enviar al Instituto las listas de sus candidatos o candidatas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa, así como a regidores o regidoras, señalando los bloques en los que desean ser considerados.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXXII legislatura, de la Paridad de Género"*

El Consejo General del instituto deberá emitir, mediante acuerdo, lineamientos para observar lo dispuesto en el presente inciso de este artículo.

**d)** Ninguna persona podrá ser registrada como candidato o candidata a distintos cargos de elección popular o postulado simultáneamente como candidato o candidata de mayoría relativa y representación proporcional, en el mismo proceso electoral.

**II.** Con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos o candidatas a diputaciones y regidurías de los ayuntamientos, por los partidos políticos y coaliciones, las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:

Del **a)** al **d)** ...

**e)** En el caso de que sea impar el número total de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por algún partido político, las listas de candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos, la encabezará un candidato o candidata del género distinto al que predominó en las candidaturas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa.

Para salvaguardar los principios de auto-conformación y auto-determinación de los partidos políticos, invariablemente, la candidata o candidato que encabece la primera posición en la lista de representación proporcional y ocupe una diputación a la que tiene derecho, quien haya alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, quedará exceptuado de la compensación a la que hace referencia el inciso anterior.

En todo caso, la compensación referida se aplicará a partir de la segunda persona postulada en la referida lista que cada partido político o coalición haya registrado.

**Artículo 215. ...**

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o la coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Se darán por registradas las candidaturas a diputaciones y regidurías una vez verificadas la totalidad de las postulaciones respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión horizontal, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**Artículo 216. ...**

...

El Consejo General emitirá, durante el mes de diciembre del año previo al de la elección los lineamientos que regulen el contenido y forma de registro de las plataformas electorales.

**Artículo 228. ...**

...

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros, o incite al desorden o a utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios; así como expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en término de esta ley. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique la violencia contra las mujeres en razón de género, el retiro de cualquier otra propaganda; y en caso de tratarse de radio y televisión, solicitará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la suspensión inmediata de los mensajes contrarios a esta norma.

...

...

...

...

**Artículo 229. ...**

...

...

...

...

...





LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

...

...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

**Artículo 330.** Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:

I. ...

II. Se elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección; de entre estos se realizarán los ajustes de género necesarios a fin de que se alcance una asignación paritaria en la integración final del Congreso del Estado.

Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado, y



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**III.** La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo.

La lista definitiva deberá respetar la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular, pero ponderando siempre la asignación paritaria.

**CAPÍTULO VI**  
**De la asignación de regidurías por el sistema de representación proporcional**

**Artículo 341 Bis.** Si aplicado los procedimientos de asignación establecidos en los artículos 338, 339, 340 y 341, resultare una subrepresentación del género femenino en la integración del Ayuntamiento correspondiente a efecto de que se dé un equilibrio entre los sexos en el acceso y ejercicio del poder público, se seguirá lo siguiente:

**I.** Se determinará la cantidad de subrepresentación del género femenino.

**II.** Se modificará la integración en el o los lugares necesarios partiendo de la última regiduría, asignada al género masculino, por el sistema de representación proporcional en orden consecutivo hasta alcanzar la mayor representación posible en paridad.

**Artículo 352. ...**

...

Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.

**Artículo 373. ...**

**I. y II. ...**

**III.** Las y los aspirantes, precandidatas y precandidatos, así como aquellas personas postuladas a una candidatura por un partido político, coalición, en candidatura común y candidaturas independientes a cargos de elección popular;

**IV. ...**

**V.** Las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

**VI. ...**



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**VII.** Las y los notarios públicos;

**VIII.** Las y los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;

**IX.** Las y los extranjeros;

**X.** Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;

**XI.** ...

**XII.** Las ministras y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

**XIII.** ...

Quando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 373 Bis así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y la Ley General Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 al 390 de esta ley.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

**Artículo 373 Bis.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a esta ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 373 de esta ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

**I.** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

**II.** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

**III.** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

**IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

**V.** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**VI.** Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

**Artículo 374. ...**

De la **I.** a la **XIII.** ...

**XIV.** La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

**XV.** La comisión de cualquier otra falta prevista en esta Ley, la Ley de Partidos del Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable; y,

**XVI.** El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Artículo 380. ...**

De la **I.** a la **V.** ...

**VI.** Realizar actos de promoción previos al proceso electoral;

**VII.** Incumplir de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley; y,

**VIII.** Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta ley, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatan y la Ley General Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

...

**Artículo 387. ...**

**I.** ...

**a) y b)** ...

**c)** ...

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**d) y e) ...**

**f)** En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución, de esta ley, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

**II. ...**

**a) y b) ...**

**c) ...**

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

**III.** Respecto de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular:

Del **a)** al **c)** ...

**IV.** Respecto de las candidatas y los candidatos independientes:

Del **a)** al **d)** ...

De la **V.** a la **IX.** ...

**CAPÍTULO I BIS**

**De las medidas cautelares y de reparación**

**Artículo 387 Bis.** Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

**I.** Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

**II.** Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

**III.** Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

**IV.** Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

**Artículo 387 Ter.** En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

I. Indemnización de la víctima;

II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III. Disculpa pública, y

IV. Medidas de no repetición.

**Artículo 406. ...**

De la I. a la III. ...

IV. Constituyan hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Artículo 409 Bis.** En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Quando la conducta infractora sea del conocimiento de los consejos distritales y municipales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Quando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

I. No se aporten u ofrezcan pruebas.

II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 413.

**Artículo tercero.** Se reforma el primer párrafo del artículo 2; se reforma el tercero, cuarto, y quinto párrafos, y se adiciona un sexto párrafo recorriéndose el actual sexto párrafo para quedar como séptimo párrafo del artículo 3; se reforma la fracción I, se adicionan las fracciones IX y X recorriéndose las actuales fracciones XI, XII y XIII para quedar como fracciones XI, XII y XIII del artículo 4; se reforma la fracción V del artículo 23; se reforma las fracciones V y XVI, y se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX y XXX recorriéndose la actual fracción XXVII para quedar como fracción XXXI del artículo 25; se reforma la fracción V, se adicionan las fracciones VI y VII del artículo 38; se reforman las fracciones III y IV; se adicionan las fracciones V y VI al artículo 39; se reforman las fracciones X y XI, y se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 40; se reforma la fracción V, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 44; se reforma el inciso h) de la fracción I y se reforma el inciso b) de la fracción II del artículo 45; se reforma el segundo párrafo del artículo 47; se reforma la fracción I del artículo 49; se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo 52; se reforma el segundo párrafo del artículo 54 y se adiciona la fracción IV recorriéndose las actuales fracciones IV, V y VI para quedar como fracciones V, VI y VII del artículo 68, todos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**Artículo 2.** Son derechos político-electorales de la ciudadanía yucateca, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

De la **I.** a la **III.** ...

**Artículo 3.** ...

...

Es derecho exclusivo de la ciudadanía yucateca formar parte de agrupaciones y partidos políticos, así como afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

De la **I.** a la **III.** ...

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las diputaciones, así como en la integración de los ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

...

**Artículo 4.** ...

**I.** Afiliado o militante: La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

De la **II.** a la **VIII.** ...

**IX.** Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**X.** Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán;

**XI.** Partidos políticos: Los partidos políticos nacionales y locales;





LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**XII.** Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y

**XIII.** Unidad Técnica de Fiscalización: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Artículo 23. ...**

De la **I.** a la **IV.** ...

**V.** Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley;

De la **VI.** a la **XIII.** ...

**Artículo 25. ...**

De la **I.** a la **IV.** ...

**V.** Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

De la **VI.** a la **XXV.** ...

**XXVI.** Garantizar a las militantes que contiendan o ejerzan un cargo de elección popular, el no ejercicio de la violencia política contra ellas; así como sancionar a quienes lo ejerzan;

**XXVII.** Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

**XXVIII.** Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso y la Ley de Acceso;

**XXIX.** Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

**XXX.** Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y,

**XXXI.** Las demás que establezca esta Ley y las aplicables a la materia.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**Artículo 38. ...**

De la **I.** a la **III.** ...

**IV.** La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

**V.** La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;

**VI.** La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la constitución, la constitución federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y

**VII.** Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y las demás leyes aplicables.

**Artículo 39. ...**

**I.** y **II.** ...

**III.** Formar ideológica y políticamente a sus militantes infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política;

**IV.** Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales;

**V.** Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y

**VI.** Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

**Artículo 40. ...**

De la **I.** a la **IX.** ...

**X.** Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**XI.** Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva;

**XII.** Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, y

**XIII.** Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Artículo 44. ...**

De la **I.** a la **IV.** ...

**V.** Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

**VI.** y **VII.** ...

En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.

**Artículo 45. ...**

**I.** ...

Del **a)** al **g)** ...

**h)** Fecha y lugar de la elección, e

**i)** ...

**II.** ...

**a)** ...

**b)** Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

**Artículo 47. ...**

El órgano de decisión colegiado previsto en la fracción V del artículo 44 de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXXII legislatura, de la Paridad de Género"*

y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

...

**Artículo 49. ...**

I. Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

De la II. a la IV. ...

**Artículo 52. ...**

I. y II. ...

III. ...

a) ...

b) En este mismo rubro y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con base en un programa anual, cada partido político deberá garantizar y destinar anualmente un mínimo del 25 % y un máximo de hasta el 50% del financiamiento para actividades específicas.

c) ...

**Artículo 54.** Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el 3 % de la votación válida emitida en cualquier elección del proceso electoral ordinario anterior en el Estado.

Los partidos nacionales que no alcancen el porcentaje establecido en este artículo, tendrán derecho a recibir financiamiento público para la obtención del voto, sólo en el año de la elección y conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 53 de esta ley.

...

...

**Artículo 68. ...**

De la I. a la III. ...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**IV.** La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

**V.** La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia;

**VI.** Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas, y

**VII.** Las demás que sean similares a la materia.

**Artículo cuarto.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 188 Bis del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 188 Bis.- ...**

En el caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior, independientemente de las penas establecidas en el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

**Artículo quinto.** Se reforma el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 59. Abuso de funciones**

Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 54 de esta ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 7 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

**Artículo sexto.** Se reforman las fracciones V y VI, y se adiciona la fracción VII al artículo 19 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; para quedar como sigue:

**Artículo 19.- ...**

De la **I.-** a la **IV.-** ...

**V.-** Existan violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración;

**VI.-** Existan violaciones al derecho a integrar órganos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración; y



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

**VII.-** Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Transitorios**

**Artículo primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Lo anterior, con excepción de lo dispuesto en los artículos 116 segundo párrafo, 156, 165 y 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán a la que se refiere este decreto, los cuales entrarán en vigor a partir del 1 de septiembre de 2021.

**Artículo segundo. Derogación tácita**

Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este decreto.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, AL PRIMER DÍA DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 <b>DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO</b>		





Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por que se modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia de violencia política por razón de género y paridad de género.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO		
SECRETARIO	 DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ		
SECRETARIO	 DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO		
VOCAL	 DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA		





Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por que se modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia de violencia política por razón de género y paridad de género.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII legislatura, de la Paridad de Género"*

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
 LIBRE Y SOBERANO  
 DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 <b>DIP. MIGUEL            EDMUNDO CANDILA            NOH</b>		
VOCAL	 <b>DIP. FELIPE            CERVERA            HERNÁNDEZ</b>		
VOCAL	 <b>DIP. SILVIA            AMÉRICA LÓPEZ            ESCOFFÍ</b>		
VOCAL	 <b>DIP. MARIO            ALEJANDRO            CUEVAS MENA</b>		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por que se modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia de violencia política por razón de género y paridad de género.